

# BOLETIN OFICIAL



## DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares. Trafaigar, 29. MADRID Teléfono 24 24 84

Ejemplar, 1,00 peseta. Atrasado, 2,00 pesetas. Suscripción. Trimestre, 65 pesetas

Año XV

Miércoles 10 de mayo de 1950

Núm. 130

### SUMARIO

	PÁGINA		PÁGINA
<b>JEFATURA DEL ESTADO</b>			
LEY de 9 de mayo de 1950 sobre modificación del Código Penal ordinario y penando el encubrimiento como delito autónomo	2038	Agrupación de Mehal-las a los Subalternos de Infantería (E. A.) que se relacionan	2052
Otra de 9 de mayo de 1950 sobre uso y circulación de vehículos de motor	2039	<b>MINISTERIO DE JUSTICIA</b>	
Otra de 9 de mayo de 1950 de concesión de un crédito extraordinario de 1.013.603,23 pesetas al Ministerio de Justicia, destinado a satisfacer a los propietarios de edificaciones utilizadas como Prisiones indemnizaciones en resarcimiento de los daños causados en sus inmuebles	2040	Orden de 31 de marzo de 1950 por la que se destina al Juzgado de Primera Instancia de San Sebastián número 2 a don Jesús Coello Azpiroz, Auxiliar de la Administración de Justicia	2052
Otra de 9 de mayo de 1950 sobre prescripción de los saldos y valores depositados en la Caja Postal de Ahorros	2040	Otra de 26 de abril de 1950 por la que se traslada a la forensía del Juzgado de Instrucción número 6 de Valencia a don Vicente Jordá Fornés Médico Forense del Juzgado de Instrucción de Chelva	2052
Otra de 9 de mayo de 1950 sobre modificación de las retribuciones asignadas al personal del Cuerpo Técnico-Administrativo del Consejo de Estado	2040	Otra de 26 de abril de 1950 por la que se traslada a la forensía del Juzgado de Instrucción de Chelva a don José Ribera Pérez, Médico Forense del Juzgado de Instrucción número 6 de Valencia	2052
Otra de 9 de mayo de 1950 por la que se regulan los derechos pasivos de los funcionarios destinados al Africa Occidental Española	2041	Otra de 26 de abril de 1950 por la que se resuelve el concurso de traslado para la provisión de Secretarías de Juzgados Comarcales de tercera categoría	2052
Otra de 9 de mayo de 1950 sobre nueva dotación de los dos Auxiliares Letrados, a extinguir, de la Dirección General de Seguridad	2041	Otra de 26 de abril de 1950 por la que se concede la excedencia voluntaria a don Luis López Casal, Médico forense del Juzgado de Instrucción de Mota del Marqués	2052
Otra de 9 de mayo de 1950 sobre aprobación de nuevas plantillas del personal de reparo del servicio de Telecomunicación y de Subalternos de Correos	2041	Otra de 27 de abril de 1950 por la que se resuelve el concurso para la provisión de la Secretaría del Juzgado Comarcal de Aoliz, en turno de suplentes	2052
Otra de 9 de mayo de 1950 por la que se modifica la Ley de 15 de mayo de 1945, que creó el Cuerpo Auxiliar de Ayudantes de Inicieros de Armamento y Construcción del Ejército	2042	Otra de 29 de abril de 1950 por la que se concede la excedencia voluntaria al Agente judicial don José García Durán	2052
Otra de 9 de mayo de 1950 por la que se concede el ingreso en el Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra Marroquíes, con la clasificación de mutilado absoluto accidental, al personal indígena que cause baja en el Ejército por demencia o ceguera	2044	Otra de 29 de abril de 1950 por la que se declara en situación de excedencia voluntaria a don Alejandro Corona Gallardo en el cargo de Auxiliar de la Justicia Municipal	2053
Otra de 9 de mayo de 1950 por la que se modifican los artículos quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno de la Ley de 26 de mayo de 1944, que reorganizó el Cuerpo de Alquinistas de la Armada	2045	Otra de 5 de mayo de 1950 por la que son promovidos a las diferentes categorías y clases de los Cuernos Especial y Auxiliar de Sanidad los funcionarios de Prisiones que se relacionan	2053
Otra de 9 de mayo de 1950 por la que se conceden los beneficios de orden económico a los Sargentos de Fogoneros	2046	Otra de 5 de mayo de 1950 por la que son promovidos en turno alternativo de mérito y antigüedad los funcionarios del Cuerpo Especial de Prisiones que se relacionan a la categoría de Jefe de Administración Civil de tercera clase	2053
Otra de 9 de mayo de 1950 por la que se ceden unas parcelas de terreno al Ayuntamiento de Cádiz	2046	Otra de 6 de mayo de 1950 por la que se promueve a la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de ascenso a don Tomás del Castillo Talero, Juez de entrada	2054
Otra de 9 de mayo de 1950 por la que se reorganiza el Tribunal Económico-administrativo Central	2046	Otra de 6 de mayo de 1950 por la que se promueve a la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de término a don Ricardo Mateo González, Juez de ascenso	2054
Otra de 9 de mayo de 1950 por la que se regula la provisión de plazas de Agentes de Cambio y Bolsa y de Corredores Colegiados de Comercio y se extiende a los mismos el régimen de jubilación forzosa	2048	Otra de 6 de mayo de 1950 por la que se promueve a la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de término a don Fernando Bernáldez Alvarez, Juez de ascenso	2054
Otra de 9 de mayo de 1950 sobre modificación del artículo 322 del Código Penal en relación con el uso indebido de títulos nobiliarios	2050	Otra de 6 de mayo de 1950 por la que reingresa en el servicio activo de la Carrera Judicial don Manuel Artime Prieto, Juez de Primera Instancia e Instrucción de término	2054
<b>GOBIERNO DE LA NACION</b>			
<b>PRESIDENCIA DEL GOBIERNO</b>			
Orden de 4 de mayo de 1950 por la que se resuelve el recurso de agravio promovido por don José López Echar contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 14 de enero de 1949	2050	Otra de 6 de mayo de 1950 por la que se promueve a la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de ascenso a don Carlos Díaz-Aguado Fernández, Juez de entrada	2054
<b>MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES</b>			
Orden de 28 de abril de 1950 acordada en Consejo de Ministros de la misma fecha, por la que se adjudican acciones de la Compañía «Industria Hornera, S. A.», de Barcelona	2051	Otra de 6 de mayo de 1950 por la que se promueve a la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de ascenso a don Ricardo Mateo González, Juez de ascenso	2054
Otra de 28 de abril de 1950, acordada en Consejo de Ministros de la misma fecha, por la que se adjudican las acciones expropiadas de la Compañía «Vinícola Ibérica, Sociedad Anónima», de Tarragona	2051	Otra de 6 de mayo de 1950 por la que se promueve a la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de ascenso a don Antonio Fuentes Pérez, Juez de entrada	2055
<b>MINISTERIO DEL EJERCITO</b>			
Orden de 27 de abril de 1950 por la que se destina a la Agrupación de Mehal-las a los soldados que se expresan	2051	Otra de 6 de mayo de 1950 por la que se promueve a la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de ascenso a don Marino Iracheta Iribarren, Juez de entrada	2055
Otra de 1 de mayo de 1950 por la que se concede al ascenso al empleo que se indica al personal de la Escala de Complemento Honoraria de Ferrocarriles que se relaciona	2052	Otra de 6 de mayo de 1950 por la que se promueve a la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de ascenso a don José Juan Cabezas, Juez de entrada	2055
Otra de 3 de mayo de 1950 por la que se destina a la		Otra de 6 de mayo de 1950 por la que se promueve a la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de ascenso a don José Francisco Matéu Canovés, Juez de entrada	2055
		Otra de 6 de mayo de 1950 por la que se promueve a la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de ascenso a don Ramón Bermúdez Couso, Juez de entrada	2055
		Otra de 6 de mayo de 1950 por la que se promueve a la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de ascenso a don Francisco Troncoso Facorro, Juez de entrada	2056
		Otra de 6 de mayo de 1950 por la que se promueve a la	

	PÁGINA		PÁGINA
plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de término a don Bienvenido Guayaza Suárez, Juez de ascenso	2055	reco en caballería entre las oficinas del Ramo de Vegueta y su estación férrea	2067
Orden de 6 de mayo de 1950 por la que se promueve a la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de ascenso a don Félix Salgado Suárez, Juez de entrada	2055	Anunciando subasta de contrata para la conducción del correo en automóvil entre las oficinas del Ramo de Espinardo y la estación férrea de Alfocea	2057
Otra de 6 de mayo de 1950 por la que se promueve a la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de ascenso a don José Illescas Melendo, Juez de entrada	2055	Anunciando subasta de contrata para la conducción del correo en carruaje de tracción de sangre entre las oficinas del Ramo de Tauste y su estación férrea	2057
Otra de 6 de mayo de 1950 por la que reingresa en el servicio activo de la Carrera Judicial don Alberto Llamas García, Juez de Primera Instancia e Instrucción de término	2056	Anunciando subasta de contrata para la conducción del correo en carruaje de tracción de sangre entre las oficinas del Ramo de Cervera de Pisuegra y la estación de Vado-Cervera	2057
<b>MINISTERIO DE AGRICULTURA</b>		Rectificación al anuncio de subasta de contrata para la conducción del correo entre Buñol (Valencia) y su estación férrea	2057
Orden de 25 de abril de 1950 por la que se organizan por el Ministerio de Agricultura seis cursillos sobre «Viticultura Regadio (cultivo), Cultivo seco y tres de Ganadería» en la provincia de Burgos	2056	<b>EDUCACION NACIONAL.—Subsecretaría (Sección de Contabilidad y Presupuestos).</b> —Circular por la que se hace pública la expedición de los libramientos que se detallan	2067
<b>MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL</b>		Universidad Literaria de Valencia (Facultad de Medicina). Convocando a concurso-oposición entre Médicos Licenciados en esta Facultad a una plaza de Médico agregado a los servicios de la cátedra de Farmacología	2066
Orden de 23 de abril de 1950 por la que se convoca un concurso para la concesión de dos premios de 100.000 pesetas cada uno a Diputaciones Provinciales	2056	Tribunal de oposiciones a Jefes de Administración de tercera clase de este Departamento.—Transcribiendo el programa para la primera parte del primer ejercicio de la oposición, y convocando a la para la presentación de opositores y comienzo de los ejercicios	2066
Otra de 23 de abril de 1950 por la que se crean las Bibliotecas que se mencionan con motivo de la Fiesta del Libro	2056	<b>ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.</b>	
<b>ADMINISTRACION CENTRAL</b>			
<b>GOBERNACION.—Dirección General de Correos y Telecomunicación (Correos).</b> —Anunciando subasta de contrata para la conducción del correo en automóvil entre las oficinas del Ramo de Caravaca y su estación férrea	2057		
Anunciando subasta de contrata para la conducción del co-			

## JEFATURA DEL ESTADO

### LEY DE 9 DE MAYO DE 1950 sobre modificación del Código Penal ordinario y penando el encubrimiento como delito autónomo.

El principio de la responsabilidad accesoria del encubrimiento, que presidió en las primeras codificaciones, fué hace ya tiempo superado en la doctrina y recogido en distintos Congresos internacionales, que proclamaron la conveniencia de penarlo como delito autónomo.

De acuerdo con estas orientaciones admitidas por los Códigos extranjeros, así se declaró en nuestro Código Penal de la Zona del Protectorado de Marruecos y en el de mil novecientos veintiocho y a estas ideas responden también la Ley de veinticuatro de noviembre de mil novecientos treinta y ocho sobre delitos monetarios y la de cuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho sobre robo de materiales eléctricos y de telecomunicación.

No obstante ese movimiento doctrinal señalado, esas alteraciones operadas en Leyes punitivas especiales de nuestro país, y no obstante el camino seguido por algunos Códigos extranjeros entre ellos el Código Penal italiano, no parece prudente modificar radicalmente esta institución que figura hoy en el Libro I del Código Penal común, Ley sancionadora que significa una pieza homogénea montada sobre un clasismo venerable y correcto. Y no parece aconsejable hasta que un día, si ello fuera preciso, fueran alteradas las áreas generales de nuestro antiguo Código.

Pero siendo preciso cohonestar este respeto con la evidente necesidad social que reclama la creación de una figura de delito autónomo de encubrimiento que permita perseguir criminalmente a aquellos que se aprovechan por sí mismo del fruto de hurtos y robos de otros y que quedan impunes porque no se les puede perseguir sin seguir procedimiento conjunto contra autores y cómplices, se crea por medio de esta Ley el delito de aprovechamiento de los efectos materiales del delito con ánimo de lucro o receptación, por medio de la adición de un Capítulo a los delitos contra la propiedad. Se modifica asimismo el artículo diecisiete del Código Penal, extrayendo de él el supuesto de la participación en el delito como encubridores que se aprovechan por sí mismos de los efectos de aquél. Y por último, se recoge la habitualidad como modalidad agravada y constitutiva de delito cuando se trate de faltas de esta naturaleza.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

#### DISPONGO:

**Artículo primero.**—El artículo diecisiete del Código Penal ordinario quedará redactado en la siguiente forma:

«Artículo diecisiete.—Son encubridores los que, con conocimiento de la perpetración del hecho punible, sin haber tenido participación en él como autores ni cómplices, intervienen con posterioridad a su ejecución, de alguno de los modos siguientes:

Primero. Auxiliando a los delincuentes para que se aprovechen de los efectos del delito o falta.

Segundo. Ocultando o inutilizando el cuerpo, los efectos o los instrumentos del delito o falta, para impedir su descubrimiento.

Tercero. Albergando, ocultando o proporcionando la fuga al culpable, siempre que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

Primera. La de intervenir abuso de funciones públicas por parte del encubridor.

Segunda. La de ser el delincuente reo de traición, homicidio contra el Jefe del Estado, parricidio, asesinato, o reo conocidamente habitual de otro delito.»

**Artículo segundo.**—Al título décimotercero del Libro segundo del Código Penal ordinario se adicionará lo siguiente:

«Capítulo sexto bis.—Del encubrimiento con ánimo de lucro y de la receptación.»

**Artículo quinientos cuarenta y seis bis. a)** El que con conocimiento de la comisión de un delito contra la propiedad se aprovechara para sí de los efectos del mismo, será castigado con presidio menor y multa de cinco mil a cincuenta mil pesetas.

En ningún caso podrá imponerse pena privativa de libertad que exceda de la señalada al delito encubierto. Si éste estuviere castigado con pena de otra naturaleza, se impondrá la de arresto mayor.

Los reos habituales de este delito serán castigados con presidio mayor y multa de veinticinco mil a setenta y cinco mil pesetas.

**Artículo quinientos cuarenta y seis bis. b)** Son reos habituales, a los efectos de este capítulo, los reos que fueren dueños, gerentes o encargados de tienda, almacén, industria o establecimiento abierto al público.

**Artículo quinientos cuarenta y seis bis. c)** El que con conocimiento de la comisión de hechos constitutivos de falta contra la propiedad, habitualmente se aprovechara o auxiliare a los culpables para que se aprovechen de los efectos de la misma, será castigado con arresto mayor o multa de mil a diez mil pesetas, o con ambas penas.

*Artículo quinientos cuarenta y seis bis. d)* Cuando a juicio del Tribunal los hechos previstos en los artículos anteriores fueren de suma gravedad, se podrá imponer, además de las penas señaladas en los mismos, la inhabilitación del reo para el ejercicio de su profesión o industria y el cierre temporal o definitivo del establecimiento.

*Artículo quinientos cuarenta y seis bis. e)* Los Tribunales graduarán las penas señaladas en los artículos anteriores, atendiendo a la personalidad del delincuente y circunstancias del hecho, y entre éstas a la naturaleza y valor de los efectos del delito.

*Artículo quinientos cuarenta y seis bis. f)* Las disposiciones de este capítulo se aplicarán aun cuando el autor del hecho de que provinieren los efectos o beneficios aprovechados fuera irresponsable o estuviere exento de pena.

#### DISPOSICION FINAL

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en la presente Ley.

Dada en El Pardo a nueve de mayo de mil novecientos cincuenta,

FRANCISCO FRANCO

#### LEY DE 9 DE MAYO DE 1950 sobre uso y circulación de vehículos de motor.

La frecuencia con que se producen accidentes mediante el uso de vehículos de motor determina la necesidad de sancionar adecuadamente, tanto el uso imprudente de aquéllos, que pueda determinar un peligro social, como la utilización ilegítima de dichos vehículos y los actos perturbadores o que impidan su circulación.

Es indudable que las medidas de carácter gubernativo, que se traducen en sanciones pecuniarias de escasa cuantía, resultan en absoluto insuficientes para reprimir aquellos hechos, y que la seguridad colectiva reclama una sanción proporcionada a su gravedad, que no puede encontrarse sino encuadrándolos en la esfera del derecho punitivo, creando las correspondientes figuras delictivas, siguiendo la orientación iniciada por las legislaciones de otros países que, por contar con elevado número de vehículos automóviles y grandes núcleos urbanos, sintieron ya esta necesidad, y cuentan, desde hace años, con una ley penal sancionadora de estos hechos.

Por ello se ha elaborado la presente ley, que tipifica esta forma de delincuencia, sin casuismo exagerado, con un sistema de penalidad alternativa—privación de libertad o multa—que sólo en casos de extrema gravedad llega a penas conjuntas.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

#### DISPONGO:

**Artículo primero.**—El que condujere un vehículo de motor bajo la influencia de bebidas alcohólicas, de drogas tóxicas o de estupefacientes que le coloquen en un estado de incapacidad para realizarlo con seguridad, será castigado con la pena de arresto mayor o de multa de mil a cincuenta mil pesetas.

**Artículo segundo.**—El que condujere un vehículo de motor con velocidad excesiva o de otro modo peligroso para el público, dada la intensidad del tráfico, condiciones de la vía pública u otras circunstancias que aumenten el riesgo, será castigado con la pena de arresto mayor o multa de mil a cincuenta mil pesetas.

**Artículo tercero.**—El que condujere un vehículo de motor sin estar legalmente habilitado para ello, será castigado con la pena de arresto mayor o multa de mil a diez mil pesetas.

**Artículo cuarto.**—El que condujere un vehículo de motor con placa de matrícula falsa, o distinta de la debida, o alterada o hecha ilegible, o el que no llevare ninguna, será castigado con la pena de prisión menor o multa de mil a cincuenta mil pesetas.

**Artículo quinto.**—El conductor de un vehículo de motor que no auxiliare a la víctima por él causada, será castigado con la pena de prisión menor y multa de mil a cien mil pesetas.

**Artículo sexto.**—El que quitar, cambiare, simulare, alterare o dañare las indicaciones o señales establecidas en la vía pública para orientación o seguridad de la circulación de vehículos de motor, será castigado con las penas de arresto mayor y multa de mil a diez mil pesetas.

Los Tribunales, teniendo en cuenta las circunstancias del hecho, condiciones del culpable y finalidad perseguida por éste, podrán imponer las penas inferiores o superiores en grado a las señaladas en el párrafo anterior, o solamente una de ellas.

**Artículo séptimo.**—El que gravemente perturbare o pusiere cualquier obstáculo a la circulación de vehículos de motor, con peligro para sus ocupantes, será castigado con la pena de prisión menor o multa de mil a cincuenta mil pesetas.

**Artículo octavo.**—El que lanzare contra un vehículo de motor, en marcha, piedras u otro objeto, con peligro para las personas, será castigado con las penas de arresto mayor o multa de mil a diez mil pesetas.

**Artículo noveno.**—El que, sin la debida autorización o sin causa lícita, utilizare un vehículo de motor, ajeno, será castigado con las penas de arresto mayor o multa de mil a diez mil pesetas.

Se impondrán ambas penas cuando el reo fuere persona encargada de la conducción o custodia del mismo vehículo, o se propusiere obtener cualquier ventaja económica.

En el caso de que el culpable fuere el conductor habitual del vehículo, sólo será perseguido el hecho previa denuncia del perjudicado.

**Artículo diez.**—Cuando la utilización del vehículo de motor, ajeno, tenga por objeto la comisión de un delito, o procurarse la impunidad, la pena será la de presidio menor.

**Artículo once.**—Todo conductor condenado por delito comprendido en esta Ley será privado del permiso de conducir por tiempo de uno a cinco años, y con carácter definitivo si fuere reincidente en alguno de los artículos primero al tercero y noveno y diez de la presente Ley.

**Artículo doce.**—El que quebrantare la sanción gubernativa de privación temporal o definitiva del permiso de conducción, será castigado con la pena de arresto mayor o multa de mil a cinco mil pesetas.

Si el quebrantamiento fuere de sanción impuesta por sentencia judicial, se aplicarán las penas del párrafo anterior conjuntamente.

**Artículo trece.**—Lo dispuesto en los artículos anteriores se entenderá sin perjuicio de castigar el hecho como corresponda cuando constituyere otro delito más grave.

**Artículo catorce.**—Las sentencias condenatorias dictadas en virtud de esta Ley se consignarán en los Registros Centrales de los Ministerios correspondientes, con mención del precepto infringido.

#### DISPOSICION FINAL

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a los preceptos contenidos en esta Ley y autorizado el Ministerio de Justicia para dictar las que fueren precisas para su debida ejecución y cumplimiento.

Dada en El Pardo a nueve de mayo de mil novecientos cincuenta,

FRANCISCO FRANCO

**LEY DE 9 DE MAYO DE 1950 de concesión de un crédito extraordinario de 1.013.603,23 pesetas al Ministerio de Justicia, destinado a satisfacer a los propietarios de edificios utilizados como Prisiones, indemnizaciones en resarcimiento de los daños causados en sus inmuebles.**

El alojamiento de la numerosa población reclusa que al término de la Guerra de Liberación existía, impuso la necesidad de utilizar y adaptar a dichos fines numerosos edificios de propiedad particular, que fueron devolviéndose sucesivamente a sus dueños, algunos de los cuales obtuvieron también una indemnización en resarcimiento de los daños que aquellas ocupaciones temporales causaron en sus inmuebles.

Con este destino, y mediante Ley de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco, se concedió un crédito extraordinario ligeramente superior a dos millones de pesetas, que era el importe de las reclamaciones hasta entonces tramitadas; pero como posteriormente se han presentado otras, asimismo justificadas, resulta preciso proceder a una nueva concesión de recursos que permita llevar a efecto su equitativa y justa estimación.

En el expediente que con tal finalidad se ha instruido constan los informes de la Intervención General y del Consejo de Estado favorables a su otorgamiento.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

**DISPONGO:**

**Artículo primero.**—Se concede un crédito extraordinario de un millón trece mil seiscientos tres pesetas con veintitrés céntimos a un concepto adicional que se figurará en el Presupuesto en vigor de la Sección séptima de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Justicia»; capítulo tercero, «Gastos diversos»; artículo primero, «De carácter general»; grupo sexto, «Prisiones», destinado a satisfacer indemnizaciones que resarzan a los propietarios de edificios utilizados como Prisiones de los daños causados en dichos inmuebles.

**Artículo segundo.**—El importe a que asciende el mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en El Pardo a nueve de mayo de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

**LEY DE 9 DE MAYO DE 1950 sobre prescripción de los saldos y valores depositados en la Caja Postal de Ahorros.**

Los plazos de prescripción de los saldos y valores depositados en la Caja Postal de Ahorros deben unificarse con los que imperan en instituciones análogas.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

**DISPONGO:**

**Artículo primero.**—Queda reducido a veinte años el plazo de treinta que establece el apartado j) de la base diez de la Ley de catorce de junio de mil novecientos nueve para la presunción de abandono de las libretas de la Caja Postal de Ahorros, en las que no se hubiera verificado ninguna operación ni se hubieran depositado para la anotación de intereses durante el indicado plazo, y el capital por ellas representado se atribuirá íntegramente al Tesoro. Del mismo modo y con iguales efectos se presumirán abandonados los valores constituidos en depósito respecto a los cuales se den las condiciones señaladas.

**Artículo segundo.**—El plazo establecido para la presunción de abandono se considerará interrumpido en las cartillas condicionadas mientras esté operando la condición y en las cartillas ordinarias, bien por la realización de cualquiera de las operaciones expresadas en el artículo anterior, o mediante reclamación formulada a la Administración de la Caja en uno y en otro caso, antes del vencimiento de dicho plazo. En tales supuestos, el mismo empezará a correr de nuevo desde la fecha en que cese la interrupción.

**Artículo tercero.**—Durante el mes de octubre de cada año, la Administración General de la Caja formulará y expondrá en el tablón de anuncios de la misma una lista de las cartillas y depósitos que hayan de vencer en el siguiente año, insertando un anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, en el que se dé cuenta de la colocación de tales listas y de la declaración de abandono en que quedarán incursos las cartillas y valores que figuran incluidos en tales relaciones, conforme vaya llegando su vencimiento, si antes no se interrumpe el plazo para la presunción de abandono. Contra el acuerdo de caducidad definitiva, de necesaria inserción en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, sólo cabrá recurso ante el Consejo de Administración de la Caja dentro del plazo de un mes, a contar desde la publicación del anuncio, siempre que resulte fundado en error manifiesto acreditado documentalmente.

**Artículo cuarto.**—La presente Ley empezará a regir el día primero de junio de mil novecientos cincuenta. Las cartillas que en tal momento estuvieran incursas en la presunción de abandono y las que fueran a incurrir en tal presunción durante tal año serán relacionadas y publicadas conforme a lo dispuesto en el artículo anterior y a los efectos prevenidos en el mismo dentro del mes de junio de mil novecientos cincuenta, produciéndose la caducidad, salvo justificación de interrupción, al tener lugar el vencimiento de dicho año.

Dada en El Pardo a nueve de mayo de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

**LEY DE 9 DE MAYO DE 1950 sobre modificación de las retribuciones asignadas al personal del Cuerpo Técnico-Administrativo del Consejo de Estado.**

La evidente desigualdad que actualmente existe entre las retribuciones asignadas al personal del Cuerpo Técnico-Administrativo del Consejo de Estado y las que por recientes disposiciones se han venido otorgando a otros de funciones y especialidad análogas, aconsejan llevar a efecto una revisión de aquellas que permita no sólo equipararlas a éstas, sino compensar en lo posible el esfuerzo que los aludidos funcionarios vienen realizando como consecuencia del aumento creciente en el número de expedientes sometidos al conocimiento del Alto Cuerpo Consultivo de que dependen.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

**DISPONGO:**

**Artículo primero.**—Se eleva hasta el cincuenta por ciento la gratificación que en cuantía del cuarenta por ciento de sus haberes tiene consignada actualmente el personal del Cuerpo Técnico-Administrativo del Consejo

de Estado, remuneración que, por su carácter de complementaria, será compatible con todos los demás devengos que dichos funcionarios perciban.

**Artículo segundo.**—Asimismo se eleva al cincuenta por ciento la que, en cuantía del veinticinco por ciento, tiene asignada y viene percibiendo el mismo personal antes citado en concepto de remuneración por trabajos extraordinarios.

Dada en El Pardo a nueve de mayo de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

**LEY DE 9 DE MAYO DE 1950 por la que se regulan los derechos pasivos de los funcionarios destinados al Africa Occidental Española.**

El vigente Estatuto de las Clases Pasivas del Estado reconoce, a los efectos de jubilación y retiro, el abono de doble tiempo por los servicios prestados en las Posesiones Españolas del Golfo de Guinea en la forma y condiciones que determinó la Ley de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis, la que, asimismo, hizo extensivo este abono a los efectos de obtener la jubilación por cuarenta años de servicios efectivos prestados al Estado y el retiro voluntario, cuando el que lo solicite sea Suboficial, Sargento o asimilado, a estas clases. Otras disposiciones, como lo fué el Decreto de primero de julio de mil novecientos treinta y uno, al que se dió fuerza de Ley por la de dieciséis de septiembre de mil novecientos treinta y uno, hizo extensivo el mismo derecho al tiempo servido por las fuerzas del Ejército en el destacamento de Cabo Juby Organizados actualmente el Gobierno y Administración de todos los territorios del Africa Occidental Española bajo la dependencia directa del Gobierno de los mismos, y siendo iguales los derechos derivados de su situación de actividad para todos los funcionarios adscritos al servicio de aquel Gobierno, es procedente establecer igual unidad para sus derechos pasivos.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

**Artículo primero.**—Se modifican el número cuarto del artículo quinto, el número tercero del artículo veintidós y el número cuarto del artículo veintitrés del vigente Estatuto de Clases Pasivas del Estado, que quedarán redactados como sigue.

«Artículo quinto.—... Cuarto. Otro tanto el tiempo efectivamente servido por los empleados que presten servicio en las Posesiones Españolas del Golfo de Guinea y en los territorios del Africa Occidental Española, descontando las licencias, comisiones y agregaciones.»

«Artículo veintidós.—... Tercero. Otro tanto del tiempo efectivamente servido por los empleados civiles que presten servicio en las Posesiones Españolas del Golfo de Guinea y los territorios del Africa Occidental Española, descontando las licencias, comisiones y agregaciones.»

«Artículo veintitrés.—... Cuarto. Otro tanto del tiempo servido en la Guinea española y en los territorios del Africa Occidental Española, descontando las licencias, comisiones y agregaciones.»

**Artículo segundo.**—A los efectos de lo establecido en el párrafo último del artículo cuarenta y nueve y en el párrafo segundo del artículo cincuenta y cinco del Estatuto de veintidós de octubre de mil novecientos veintiséis, tal como quedaron redactados por la Ley de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis, serán de aplicación las modificaciones introducidas en el artículo primero de la presente Ley.

**Artículo tercero.**—Los preceptos de la presente Ley entrarán en vigor desde la fecha de su publicación, y sus beneficios serán de aplicación a las pensiones que se causen a partir de la indicada fecha, computándose para las mismas el tiempo de servicios en las Posesiones Españolas del Golfo de Guinea y en los territorios españoles del Africa Occidental, cualquiera que sea la fecha en que los servicios se presten o hayan prestado, en la forma establecida en la presente.

**Artículo cuarto.**—Quedan derogados cuantos preceptos se opongan a lo establecido en esta Ley.

Dada en El Pardo a nueve de mayo de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

**LEY DE 9 DE MAYO DE 1950 sobre nueva dotación de los dos Auxiliares Letrados, a extinguir, de la Dirección General de Seguridad.**

Desde el año mil novecientos treinta y cinco figuran en los Presupuestos generales del Estado dos plazas de Auxiliares Letrados, «a extinguir», de la Dirección General de Seguridad, con dotación de seis mil pesetas anuales, aumentada a siete mil doscientas a tenor de lo que dispuso el artículo segundo de la Ley de Presupuestos de treinta de diciembre de mil novecientos treinta y nueve.

Y como estos funcionarios no han disfrutado de mejora alguna de plantilla ni de retribución de las concedidas con carácter general en estos últimos años, resulta de manifiesta justicia otorgarles una elevación de haberes para ponerles en armonía con los que hoy ostentan otros empleados públicos análogos, aunque sin modificar la condición que tienen actualmente.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

**Artículo único.**—Se dotan con el haber anual de doce mil quinientas pesetas cada una de las dos plazas de Auxiliares Letrados, a extinguir, de la Dirección General de Seguridad, que actualmente figuran con siete mil doscientas pesetas.

Dada en El Pardo a nueve de mayo de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

**LEY DE 9 DE MAYO DE 1950 sobre aprobación de nuevas plantillas del personal de reparto del servicio de Tele-Comunicación y de Subalternos de Correos.**

La situación de inferioridad económica en que se encuentran las escalas de Servicio de Telecomunicación y de Subalternos de Correos, en relación con la que disfrutaban los servidores del Estado encuadrados en escalas o Cuerpos que tienen asignadas funciones análogas, hace necesario dotar a aquéllas de unas nuevas plantillas que sitúen al personal integrado en ellas en condiciones que hagan desaparecer la mencionada desigualdad.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

## DISPONGO:

**Artículo primero.**—A partir de primero de enero de mil novecientos cincuenta y uno, la plantilla del personal de servicio dependiente de la Jefatura Principal de Telecomunicación quedará constituida como sigue:

- 20 Repartidores Mayores de término, a 10.000 pesetas.
- 66 Repartidores Mayores de primera clase, a 9.000 pesetas.
- 207 Repartidores Mayores de segunda clase, a 8.000 pesetas.
- 480 Repartidores Mayores de tercera clase, a 7.000 pesetas.
- 610 Repartidores de primera clase, a 6.000 pesetas
- 381 Repartidores de segunda clase, a 5.000 pesetas
- 239 Repartidores de tercera clase, a 4.000 pesetas.

2.003

**Artículo segundo.**—Asimismo, desde primero de enero de mil novecientos cincuenta y uno, la plantilla del personal subalterno de la Jefatura Principal de Correos quedará igualmente constituida como sigue:

- 18 Subalternos, a 10.000 pesetas.
- 83 Subalternos, a 9.000 pesetas.
- 170 Subalternos, a 8.000 pesetas
- 269 Subalternos, a 7.000 pesetas.
- 392 Subalternos, a 6.000 pesetas.
- 460 Subalternos, a 5.000 pesetas.
- 307 Subalternos, a 4.000 pesetas.

1.699

Dada en El Pardo a nueve de mayo de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

**LEY DE 9 DE MAYO DE 1950 por la que se modifica la Ley de 15 de mayo de 1945, que creó el Cuerpo Auxiliar de Ayudantes de Ingenieros de Armamento y Construcción del Ejército.**

Diferentes interpretaciones de los artículos diecisiete y diecinueve de la Ley de quince de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco han dado origen a que el personal del Cuerpo de Ayudantes de Armamento y Construcción del Ejército, que pasó a constituir las Escalas iniciales del mismo, resulte en algunos casos perjudicado al dejar de percibir los quinientos que tenían reconocidos en su antiguo Cuerpo, colocándose en condiciones de inferioridad con respecto al restante personal del Ejército de igual categoría y asimilación. Para obtener la debida igualdad es necesario dar nueva redacción a los mencionados artículos.

Por otra parte, las distintas denominaciones del personal de cada una de las ramas de Armamento y Construcción han dado lugar a la creencia de que son desiguales las categorías, y como esto no es así, conviene unificar dichas denominaciones, con lo cual no se varía el fondo de la Ley, de que se trata.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

## DISPONGO:

**Artículo único.**—La Ley de quince de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco, por la que se creó el Cuerpo Auxiliar de Ayudantes de Ingenieros de Armamento y Construcción, queda modificada con la redacción siguiente:

**Artículo primero.**—Se crea el Cuerpo Auxiliar de Ayudantes de Ingenieros de Armamento y Construcción del Ejército, en cada una de las dos ramas que la Ley de veintisiete de septiembre de mil novecientos cuarenta divide a aquel Cuerpo: Armamento y Material, la primera y Construcción y Electricidad, la otra.

**Artículo segundo.**—La rama de Armamento y Material comprenderá los grupos de Ayudantes de Armamento y Material y Auxiliares de Armamento y Material.

La de Construcción y Electricidad comprenderá los grupos de Ayudantes de Construcción y Electricidad y Auxiliares de Construcción y Electricidad.

Los dibujantes de Ingenieros de Armamento y Construcción se integrarán en las respectivas escalas de Auxiliares.

En una y otra rama, sus componentes tomarán la denominación de la categoría militar a que se encuentran asimilados, seguida invariablemente de la expresión «Ayudante de Armamento y Material», «Auxiliar de Armamento y Material», «Ayudante de Construcción y Electricidad» o «Auxiliar de Construcción y Electricidad», correspondiente al grupo a que pertenezcan.

*De los ayudantes de Armamento y Material*

**Artículo tercero.**—Tendrán como misión auxiliar a los Jefes y Oficiales del C. I. A. C. (Rama de Armamento y Material) y a los diplomados de la Escuela Politécnica, quedando subordinados a ellos en todos los órdenes y cualquiera que sea su categoría.

**Artículo cuarto.**—Existirán Ayudantes con asimilación de Comandantes, de Capitán y de Teniente. Tendrán, independientes de la categoría, las especialidades que se determinen por el Ministerio del Ejército.

**Artículo quinto.**—La constitución del grupo de Ayudantes se efectuará con arreglo a las siguientes normas:

a) El ingreso será por concurso-oposición, verificándose los exámenes en la Escuela Politécnica, ante Tribunal de Ingenieros de la rama correspondiente, reservándose hasta un cincuenta por ciento de las plazas a Auxiliares con asimilación de Capitán y Teniente, cubriéndose las restantes con personal de cualquier procedencia que tenga título de Técnico Industrial o análogo. Los aprobados seguirán en la Escuela Politécnica un curso de capacitación profesional y de conocimientos militares, efectuando la parte práctica en los establecimientos industriales que se determinen. Los que resulten aptos pasarán a formar parte del Cuerpo de Ayudantes con asimilación de Teniente, ascendiendo a las sucesivas categorías por antigüedad sin defectos y previo informe favorable de la Junta facultativa del último establecimiento, centro u organismo donde hayan prestado servicios un año.

b) Desde su admisión en la Escuela Politécnica, el personal que no proceda de Auxiliar, disfrutará sueldo de Alférez.

c) Inicialmente se constituirá con el personal que se detalla a continuación y por el orden que se indica:  
Primero. Con el personal de Maestros de Fábrica de Artillería del antiguo Cuerpo de Personal del Material de Artillería con arreglo a su antigüedad.

Segundo. Con el personal voluntario de Maestros de Fábrica de la Sección segunda del C. A. S. E., por antigüedad.

Tercero. Mediante concurso-oposición entre Maestros de Taller del antiguo Cuerpo de Personal del Material de Artillería, Maestros de Taller de la segunda Sección del C. A. S. E. y los que eventualmente ejerzan el cargo de Maestros de Fábrica colocándose en el escalafón según su conceputación.

*De los Auxiliares de Armamento y Material*

Artículo sexto.—Tendrán como misión auxiliar a los Jefes y Oficiales del Ejército y a los Ayudantes en los trabajos de talleres y laboratorios de material y elementos de guerra, sea de establecimientos centrales o Cuerpos Armados, quedándoles subordinados en todos los órdenes, cualquiera que sea su categoría en los diversos organismos en que presten servicio.

Artículo séptimo.—Existirán Auxiliares de Armamento y Material con asimilación de Capitán, de Teniente y de Alférez. Independientemente de las categorías habrá las especialidades que sean necesarias, que se determinarán por el Ministerio del Ejército.

Artículo octavo.—La constitución del grupo de Auxiliares de Armamento y Material se efectuará con arreglo a las siguientes normas:

a) Ingresarán por oposición libre, mediante exámenes que se verificarán en la Escuela Politécnica ante Tribunal de Ingenieros de la rama correspondiente a su especialidad. Hasta un cincuenta por ciento de las vacantes se reservarán, en cada convocatoria, a Brigadas y Sargentos del Ejército con más de diez años de servicio y menos de cuarenta de edad. Para el resto de las plazas, a igualdad de conceputación, se dará preferencia al personal de obreros fillados y contratados que trabajen en fábricas y talleres militares de armamento o de material de guerra. Los admitidos en la oposición seguirán un curso de capacitación profesional y de conocimientos militares, pasando los que resulten aptos a formar parte del Cuerpo Auxiliar de Ayudantes (Grupo de Auxiliares de Armamento y Material) con asimilación de Alférez, ascendiendo a las sucesivas categorías por antigüedad sin defectos, previo informe favorable de la Junta facultativa del último establecimiento, centro u organismo en que hayan prestado servicio un año.

b) Desde su admisión en la Escuela Politécnica disfrutará el sueldo de Alférez.

c) Inicialmente se constituirá con el personal que se detalla y por el orden que se indica:

Primero. Personal de Maestros de Taller y Delineantes del antiguo Cuerpo de Personal del Material de Artillería, por antigüedad.

Segundo. El personal voluntario de Maestros de Taller y Delineantes del C. A. S. E., por antigüedad.

Tercero. Mediante concurso-oposición entre obreros fillados de Artillería de la tercera Sección del C. A. S. E. y los que eventualmente ejercen los cargos de Maestros de Taller, colocándose en el escalafón según su conceputación.

*De los Ayudantes de Construcción y Electricidad*

Artículo noveno.—Tendrán como misión auxiliar a los Jefes y Oficiales del C. I. A. C. (Rama de Construcción y Electricidad) y a los diplomados de la Escuela Politécnica, quedándoles subordinados en todos los órdenes, cualquiera que sea su categoría.

Artículo diez.—Existirán Ayudantes con asimilación de Comandante, de Capitán y de Teniente. Con independencia de la categoría, tendrán las especialidades que el Ministerio del Ejército determine.

Artículo once.—La constitución del Grupo de Ayudantes se efectuará con arreglo a las siguientes normas:

a) El ingreso será por concurso-oposición, verificándose los exámenes en la Escuela Politécnica, ante Tribunal de Ingenieros de la rama correspondiente, reservándose hasta un cincuenta por ciento de las plazas a Auxiliares con asimilación de Capitán y de Teniente, cubriéndose las restantes con personal de cualquier procedencia que tenga el título de Técnico industrial o análogo o el de Aparejador. Los aprobados seguirán en la Escuela Politécnica un curso de capacitación profesional y de conocimientos militares, efectuando la parte práctica en los Centros y Servicios que se determinen. Los que resulten aptos pasarán a formar parte del Cuerpo de Ayudantes, con asimilación de Teniente, ascendiendo a las sucesivas categorías por antigüedad sin defectos y previo informe favorable de la Junta facultativa del último establecimiento, centro u organismo donde hayan prestado servicio un año.

b) Desde su admisión en la Escuela Politécnica, el personal que no proceda de Auxiliar, disfrutará el sueldo de Alférez.

c) Inicialmente se constituirá con el personal que se detalla a continuación, y por el orden que se indica:

Primero. Con el personal de Ayudantes de Taller de Ingenieros y Ayudantes de Obras del antiguo Cuerpo de Subalternos de Ingenieros, con arreglo a su antigüedad.

Segundo. Con el personal voluntario de Ayudantes de Obras y Ayudantes de Taller del C. A. S. E., por antigüedad.

Tercero. Mediante concurso-oposición entre los Auxiliares de Taller de Ingenieros, Auxiliares de Taller del C. A. S. E. y el personal que eventualmente ejerza el cargo de Ayudante de Obras o Ayudante de Taller de Ingenieros, colocándose en el escalafón según su conceputación.

*Auxiliares de Construcción y Electricidad*

Artículo doce.—Tendrán como misión auxiliar a los Jefes y Oficiales del Ejército y a los Ayudantes en cuantas funciones se consignan en el correspondiente Reglamento, quedándoles subordinados en todos los órdenes y cualquiera que sea su categoría en los diversos organismos en que presten servicio.

Artículo trece.—Existirán Auxiliares de Construcción y Electricidad con asimilación de Capitán, de Teniente y de Alférez.

Por el Ministerio del Ejército se determinarán las especialidades correspondientes, con independencia de las categorías.

Artículo catorce.—El grupo de Auxiliares de Construcción y Electricidad se constituirá con arreglo a las siguientes normas:

a) Ingresarán por libre oposición, mediante exámenes que se verificarán en la Escuela Politécnica, ante Tribunal de Ingenieros de la rama correspondiente a su especialidad. Hasta un cincuenta por ciento de las vacantes se reservarán en cada convocatoria, a Brigadas y Sargentos del Ejército con más de diez años de servicio y menos de cuarenta de edad. Para el resto de las plazas tendrán preferencia, en igualdad de conceputación, los obreros fillados o contratados que presten servicio en Talleres, Cuerpos y Servicios de Ingenieros. Los admitidos en la oposición seguirán un curso de capacitación profesional y de conocimientos militares, pasando, los que resulten aptos, a formar parte del Cuerpo Auxiliar de Ayudantes (grupo de Auxiliares de Construcción y Electricidad), con asimilación de Alférez, ascendiendo a las sucesivas categorías por antigüedad sin defectos, previo informe favorable de la Junta facultativa del último establecimiento, centro u organismo en que hayan prestado servicio un año.

b) Desde su admisión en la Escuela Politécnica disfrutará el sueldo de Alférez.

c) Inicialmente se constituirá con el personal que se detalla y por el orden que se indica:

Primero. Con el personal de Auxiliares de Taller, Celadores y Dibujantes de Ingenieros por antigüedad.

Segundo. Con el personal voluntario de Auxiliares de Taller, Celadores y Dibujantes del C. A. S. E., por antigüedad.

Tercero. Mediante concurso-oposición entre obreros fillados de Ingenieros de la tercera Sección del C. A. S. E. y los que eventualmente ejerzan cargos de Auxiliares de Taller, Celadores de Obras y Dibujantes, colocándose en el escalafón según conceputación.

**Artículo quince.**—Todo el personal del Cuerpo Auxiliar de Ayudantes de Ingenieros de Armamento y Construcción, conforme a la asimilación respectiva, podrá obtener las recompensas, condecoraciones y beneficios de toda índole que se otorguen al personal de las Armas y Cuerpos del Ejército, y uso de uniforme, emblemas e insignias que se determinen.

La edad de retiro forzoso será de sesenta y dos años para los de las ramas de Ayudantes, y de sesenta años para el restante personal. Se mantiene la edad actual de retiro, de sesenta y ocho años, para los procedentes de los Cuerpos de Material de Artillería, Subalternos de Ingenieros y C. A. S. E., ya ingresen en el nuevo automática o voluntariamente.

**Artículo dieciséis.**—A todo el personal que, conforme a lo dispuesto en los artículos anteriores, pase a formar parte de cualesquiera de las ramas y grupos que se establecen, procedentes de las Armas o de otros Cuerpos del Ejército, le servirá de abono, para perfeccionar sus condiciones de ingreso y derechos en la Orden Militar de San Hermenegildo, el tiempo que disfrute asimilación o consideración de Oficial.

Por razón de estudios se concede abono de tres años, computables para el señalamiento de pensiones de retiro, conforme al Estatuto de las Clases Pasivas del Estado, a quienes para su ingreso en el Cuerpo se hubiese exigido inexcusablemente la posesión del título de Técnico industrial o análogo o el de Aparejador.

**Artículo diecisiete.**—Tendrán derecho a quinquenios, que se contarán a partir de su ingreso en el Cuerpo, a los procedentes de paisano, y desde la primera revista administrativa pasada, con la asimilación o consideración de Oficial o Sargento, a los procedentes de las Armas o de otros Cuerpos del Ejército. Mientras presten servicios de su clase, cobrarán la gratificación del cincuenta por ciento de su sueldo compatible con los demás devengos.

A todo el personal del Cuerpo le servirá de abono, a efectos de derechos pasivos, el tiempo servido como contratado, temporero o eventual con nombramiento oficial del Ministerio del Ejército.

**Artículo dieciocho.**—Las situaciones del personal de este Cuerpo serán las mismas que en los restantes del Ejército.

**Artículo diecinueve.**—Todo el personal que, procedente de los antiguos Cuerpos de personal de Artillería y Subalternos de Ingenieros o del Cuerpo del Ejército, pase a constituir las escalas iniciales del Cuerpo Auxiliar de Ayudantes de Ingenieros de Armamento y Construcción, conservarán:

a) La asimilación o consideración que tenga hasta que en el de nueva creación les corresponda una igual o mayor.

Los devengos que disfruten hasta que en el nuevo Cuerpo les corresponda un total igual o superior (entre sueldo, quinquenios y gratificaciones).

De análogos beneficios disfrutarán los ingresados en los grupos de Ayudantes de ambas ramas, procedentes de las de Auxiliares.

**Artículo veinte.**—Se declaran a extinguir los grupos A) y B) de la segunda Subsección, y A), B), C) y D) de la tercera Subsección, de la segunda Sección del C. A. S. E.

**Artículo veintiuno.**—El Ministro del Ejército dictará las órdenes necesarias para el desarrollo de esta Ley.

**Artículo veintidós.**—Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a la presente.

Dada en El Pardo a nueve de mayo de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

**LEY DE 9 DE MAYO DE 1950 por la que se concede el ingreso en el Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra Marroquíes, con la clasificación de mutilado absoluto accidental, al personal indígena que cause baja en el Ejército por demencia o ceguera.**

Por Ley de treinta de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro se concede el ingreso en el Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria, con la clasificación de mutilado absoluto accidental, al personal de los Ejércitos que sea declarado inútil y separado del servicio por demencia o ceguera.

El vigente Reglamento provisional del Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra Marroquíes (aprobado por Decreto de cuatro de mayo de mil novecientos treinta y ocho) dispone en su artículo segundo que sólo se pueden acoger a él los que se inutilicen por heridas producidas por el hierro o fuego enemigo, en acción de guerra o hechos a que por Decreto se conceda este carácter, no pudiendo, por tanto, acogerse los ciegos y dementes que lo hayan sido por otras causas.

Teniendo en cuenta la gran aportación que las Fuerzas indígenas prestaron a nuestra Guerra de Liberación y el espíritu de protección y justicia manifestado en todo momento por la Nación protectora, parece justo extender los beneficios de la citada Ley de treinta de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro al personal militar indígena, para su ingreso en el Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra Marroquíes, con la clasificación de mutilado absoluto accidental.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

**DISPONGO:**

**Artículo primero.**—Los Oficiales moros, Sargentos e individuos de tropa marroquíes que, a partir del veintitrés de enero de mil novecientos treinta y siete, y desde donde la situación de actividad, hayan sido declarados inútiles en el Ejército por demencia o ceguera total, o se declaren en lo sucesivo, podrán ingresar en el Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra Marroquíes con la clasificación de mutilado absoluto accidental, y disfrutarán, según los empleos de los interesados, de un sueldo equivalente al cincuenta por ciento, percibido en igual forma y proporción, del que, según los casos, señala el artículo dieciséis del Reglamento Orgánico del Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra Marroquíes.

**Artículo segundo.**—Se reconocerá el derecho a ingresar en el Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria al personal militar y asimilados, de cualquier categoría, que padezca enfermedad psíquica ocasionada por agentes morbosos propios de la vida militar, procedentes de lesiones traumáticas, carencia alimenticia o infecciones.

También se considerará con derecho a tales beneficios el personal indicado que padezca esquizofrenia, psicosis maniaco-depresiva, paranoia y epilepsia, que procedan de un radical biológico hereditario, siempre que quien los sufra haya permanecido durante un plazo no inferior a diez años en situación de servicio activo.

**Artículo tercero.**—También obtendrán la clasificación de mutilado absoluto accidental los mutilados útiles, tanto de guerra como accidentales, que, aun habiendo sido licenciados, vengan al estado de demencia o ceguera por las indicadas causas.

**Artículo cuarto.**—La concesión expresada en los artículos anteriores se otorgará por Su Excelencia el Alto Comisario de España en Marruecos, a propuesta de la Inspección de Mutilados de la Delegación de Asuntos Indígenas. Para otorgar el beneficio se tendrán en cuenta los antecedentes personales y conducta del interesado, pudiendo ser denegado a los que no hubieren observado comportamiento honorable.

**Artículo quinto.**—En los casos de inutilidad por demencia, antes de que la Inspección de Mutilados de la Delegación de Asuntos Indígenas formule la propuesta, será sometido el interesado a examen del Tribunal Mé-



dico Militar de la Clínica Psiquiátrica de Ciempozuelos, que informará sobre el diagnóstico de la enfermedad y su etiopatogenia. El Tribunal Médico, si lo estima oportuno, podrá someter al interesado a observación durante el tiempo necesario.

**Artículo sexto.**—Los declarados mutilados absolutos accidentales por demencia o ceguera serán reconocidos por Tribunales Médicos de su zona de residencia cada cinco años. En caso de haber cesado la enfermedad, el Tribunal Médico elevará propuesta a la Inspección de Mutilados de la Delegación de Asuntos Indígenas, para la revocación de los beneficios, debiendo ser oída la Clínica Psiquiátrica de Ciempozuelos cuando se trate de dementes.

La Inspección de Mutilados de la Delegación de Asuntos Indígenas, con el dictamen de sus asesores, elevará a la Alta Comisaría la propuesta correspondiente de revocación.

**Artículo séptimo.**—Los efectos económicos en orden a la declaración de mutilado absoluto accidental, por demencia o ceguera, sólo se producirán desde la fecha de la resolución de la Alta Comisaría acordando dicha declaración.

Dada en El Pardo a nueve de mayo de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

**LEY DE 9 DE MAYO DE 1950 por la que se modifican los artículos quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno de la Ley de 26 de mayo de 1944, que reorganizó el Cuerpo de Maquinistas de la Armada.**

La Ley de veintiséis de mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro, que reorganizó el Cuerpo de Maquinistas de la Armada, persiguió, entre otros fines, elevar el rango del mismo, en mérito a la evolución experimentada en su importante misión.

En este orden de ideas, la experiencia adquirida en los años de vigencia de aquella disposición aconseja modificar los artículos que se refieren al reclutamiento y formación de este personal.

Por otra parte, con posterioridad a dicha Ley, se han dictado disposiciones que afectan a los alumnos de los demás Cuerpos de la Armada, que es preceptivo hacer extensivas a los de esta clase.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

**DISPONGO:**

**Artículo único.**—Se modifican los artículos quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno de la Ley de veintiséis de mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro, que reorganizó el Cuerpo de Maquinistas de la Armada, que quedarán redactados como sigue:

«Artículo quinto.—El ingreso en el Cuerpo de Maquinistas de la Armada se efectuará mediante oposición pública entre todos los españoles que, comprendidos entre los quince y veintitres años, lo soliciten.

Podrán tomar parte en ella, y en las condiciones que señala el artículo primero de la Ley de veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta, los Cabos y Suboficiales de la especialidad mecánica, sin límite de edad, debiendo fijarse en el Reglamento del Cuerpo las ventajas y facilidades que han de otorgarse a este personal sobre los demás opositores, respondiendo así al espíritu y letra de la referida disposición.

Artículo sexto.—A los candidatos se les exigirá certificación de tener aprobados, con validez académica y sin dispensa de escolaridad, los cinco primeros años del Bachillerato.

El examen de oposición comprenderá las siguientes pruebas:

- a) Aptitud física.
- b) Cultura general.
- c) Análisis matemático.
- d) Geometría y Trigonometría rectilínea
- e) Francés.
- f) Dibujo lineal.

Los programas para estas pruebas se redactarán teniendo en cuenta la extensión con que se estudian las distintas materias en los cinco primeros años del Bachillerato.

En los demás aspectos, el examen de oposición se ajustará, en lo posible, a las normas establecidas en el vigente Reglamento para el régimen y gobierno de los Tribunales de Examen para ingreso en la Escuela Naval Militar.

**Artículo séptimo.**—Los que por su puntuación obtengan plaza ingresarán en la Escuela de Mecánicos con la denominación de Aspirantes de Máquinas, para efectuar en ella dos cursos, de un año de duración cada uno, con la referida categoría de Aspirantes.

El desarrollo de estos cursos, programas de estudios y prácticas será objeto de reglamentación especial, a la que se procederá sobre la base de que, aparte de la importancia que debe darse a la formación militar, marinera, moral y religiosa, se trata de formar a los Aspirantes de una manera metódica y con preferente atención en los trabajos de taller, iniciándolos, además, en los principios básicos de su profesión, en el campo de las ciencias físico-matemáticas y en el conocimiento y manejo del material. Esta instrucción será complementada con estudio de un idioma y dibujo.

Por otra parte, ha de ser objetivo principal, a perseguir con la mayor perseverancia, el mejorar sus aptitudes para el ejercicio de la profesión, en constantes salidas a la mar y visitas a las Factorías y Centros industriales especializados en la construcción naval.

**Artículo octavo.**—Al término de cada uno de los cursos a que se refiere el artículo anterior, los Aspirantes sufrirán una prueba de examen, escalafonándose según las puntuaciones obtenidas. Los que resulten suspendidos podrán repetir los correspondientes estudios; pero en caso de ser reprobados por segunda vez en un mismo curso, serán separados de la Escuela, volviendo los procedentes de la especialidad mecánica a su clase anterior y quedando los demás en la situación militar que les corresponda.

**Artículo noveno.**—Los que aprueben el segundo año de Aspirante en la Escuela de Mecánicos serán nombrados Alumnos de Máquinas, equiparados a Guardiamarinas de segunda clase siéndoles de aplicación lo que dispone el artículo tercero del Decreto de siete de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco. En esta condición pasarán a la Escuela Naval Militar, donde efectuarán el tercer año de su carrera, y al aprobarlo, ascenderán a Alumnos de Máquinas equiparados a Guardiamarinas, alternando los estudios teóricos con las prácticas que se determinen. Durante los cursos cuarto y quinto continuarán dependiendo de la Escuela Naval Militar.

Los que aprueben el quinto año ascenderán a Alféreces Alumnos de Máquinas, equiparados a Alféreces de Fragata, embarcando en los buques de la Escuadra, donde pasarán a prestar servicio durante este sexto año de su carrera, perfeccionando su adiestramiento y el concepto de responsabilidad en el mando del personal y manejo del material.

Con la anticipación conveniente, al término natural del año académico en la Escuela Naval Militar, se reintegrarán a ésta para sufrir el examen de conjunto para su escalonamiento definitivo en el empleo de Teniente de Máquinas.»

## Artículos transitorios

Primero. Como período de transición para los alumnos de Máquinas ya Ingresados, el último año de la carrera serán ascendidos a Alféreces-Alumnos, equiparados a Alféreces de Fragata, y seguirán las vicisitudes que para dicho empleo se señalan en el artículo noveno de esta Ley.

Segundo. La primera convocatoria que se celebre, a partir de la promulgación de esta Ley, se hará sin exigencias de los cinco años de Bachillerato y con arreglo al actual plan en vigor.

Dada en El Pardo a nueve de mayo de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

## LEY DE 9 DE MAYO DE 1950 por la que se conceden los beneficios de orden económico a los Sargentos de Fogoneros.

Los años transcurridos desde que se promulgó la Ley de seis de mayo de mil novecientos cuarenta, organizando los especialistas de los tres Ejércitos, y el Reglamento orgánico del personal de Marina y Fogoneros, que la desarrolló, han puesto de manifiesto, en lo que a los Fogoneros se refiere, la necesidad de introducir ciertas modificaciones que sirvan de estímulo a esta clase, que tan útiles servicios presta.

Ya el Decreto de once de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve, al mejorar la edad de retiro de los Sargentos de Fogoneros y de acceso al Cuerpo de Suboficiales de los Cabos primeros de esta clase, en las condiciones que allí se determinan, vino a resolver en parte esta situación. Pero ello no es suficiente, pues no supone mejora para los que, continuando en su misma profesión, acumulan años de servicio en el empleo de Sargento, máximo que pueden alcanzar. En la Marina ya existe precedente en la Ley de treinta de mayo de mil novecientos cuarenta y uno, que organizó el personal de Músicos, Cornetas y Tambores de Infantería de Marina, para el personal que teniendo limitada su carrera en determinado empleo pueda alcanzar en él, por años de servicios y en el orden exclusivamente económico, los beneficios de empleos superiores.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas.

## DISPONGO:

Artículo único.—Los Sargentos de Fogoneros con veinte años de servicios efectivos en la Armada, y de ellos cuatro en el empleo, obtendrán los beneficios de orden económico que tengan reconocidos los Contramaestres primeros y asimilados del Cuerpo de Suboficiales.

Dada en El Pardo a nueve de mayo de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

## LEY DE 9 DE MAYO DE 1950 por la que se ceden unas parcelas de terreno al Ayuntamiento de Cádiz.

La Comisaría General para la Reconstrucción de Cádiz proyectó una avenida para unir las zonas de Bahía Blanca y San Severiano, cuyo trazado pasaba por el lugar en que se satá construyendo el Instituto Hidrográfico, dividiendo así en dos porciones separadas por una calle los terrenos propiedad de la Marina.

El Ayuntamiento de Cádiz estudió la conveniencia de modificar este trazado de tal forma, que bordease las propiedades de la Marina, sin dividirlas, como resultaba del primitivo proyecto solicitando al efecto del Ministerio de Marina la cesión de las pequeñas parcelas de terreno exigidas para la alineación de la avenida en proyecto, la cual, una vez construida, mejorará sensiblemente aquellas propiedades y de una manera principal el edificio del Instituto Hidrográfico.

Esta circunstancia aconseja la conveniencia de ceder al Ayuntamiento de Cádiz las pequeñas parcelas que ha de ocupar la avenida en cuestión.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

## DISPONGO:

Artículo único.—Se faculta al Ministro del Ramo para ceder al Ayuntamiento de Cádiz cuatro parcelas de terreno propiedad de la Marina, de una extensión superficial de dos mil trescientos setenta y tres metros cuadrados, en la barriada de San Severiano, con el fin de hacer posible el trazado de la avenida que ha de unir esta barriada con la de Bahía Blanca, cuya construcción fué acordada por aquel Ayuntamiento en sesión celebrada el día veinte de junio de mil novecientos cuarenta y nueve.

Dada en El Pardo a nueve de mayo de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

## LEY DE 9 DE MAYO DE 1950 por la que se reorganiza el Tribunal Económico-Administrativo Central.

El artículo cuarenta y dos, en relación con el ochenta y seis, del Reglamento de procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas, aprobado por Real Decreto de veintinueve de julio de mil novecientos veinticuatro, señaló una cuantía, variable según los casos, para que el Tribunal Económico-Administrativo Central pudiera tramitar y resolver las apelaciones que se interpusieran contra las resoluciones de primera instancia dictadas por las Juntas Arbitrales, las Juntas Administrativas de Contrabando y Defraudación y los Tribunales Económico-Administrativos provinciales. El señalamiento de esa cuantía tendía a frenar el recurso de alzada liberando por ese medio al Tribunal Central del injustificado exceso de apelaciones que pudieran entorpecer el normal funcionamiento del mismo. Mas como la base cuantitativa de su competencia hubo de fijarse en función de los índices evaluativos de la riqueza a la sazón vigentes y tales índices han sido ampliamente rebasados por el transcurso del tiempo, se manifiesta hoy patente la ineficacia del propósito generador de los artículos citados, dándose el caso de que mientras las demás jurisdicciones del Estado fueron modificando la cuantía de su competencia, al compás de las coyunturas dinerarias y económicas del país, el módulo adoptado para la atribuida al Tribunal Económico-Administrativo Central permanece inalterable desde el año mil novecientos veinticuatro fecha de su establecimiento. Esto, unido al progresivo aumento de reclamaciones y recursos, que encuentra plena justificación en el creciente desarrollo de la legislación tributaria, en la intervención vigilante de los órganos de la Hacienda sobre las actividades ciudadanas de orden económico, en la presión fiscal que las exigencias estatales imponen y en la perfección alcanzada por la técnica inspectora de las contribuciones e impuestos, es causa de que se represe en las Secciones del Tribunal Central una cifra extraordinaria de asuntos que le privan de la agilidad precisa para el desarrollo de su cometido, con quebra del principio de la celeridad, que es una de las características del procedimiento administrativo consignada en el propio Reglamento.

Urge poner remedio a esta embarazosa situación, y a tal efecto se eleva la base cuantitativa de la competencia del Tribunal Económico Administrativo Central, si quiera lo sea discreta y mesuradamente, porque como todo aumento de cuantía en este enjuiciamiento afecta a la integridad de su actual poder juzgador, pues transferiría a otra jurisdicción asuntos de que hoy conoce el Tribunal Central, la parquedad en elevación de la cuantía ha de corresponder a la exigencia de no disminuir con exceso la jurisdicción de dicho Organismo para que la medida no dañe la unidad de criterio con que sus fallos van forjando ese cuerpo de doctrina de indiscutible interés y pública estimación, que por la vasta y compleja especialidad de las materias propias de sus decisiones, orienta y guía por igual a los contribuyentes y a los órganos de gestión adscritos al Departamento rector de la Hacienda Pública.

No se da este riesgo en materia de condonación de multas, y por ello, en dicha materia, se amplía la competencia de los Tribunales de provincia, ya que si no debe mermarse al Tribunal Central su función de justicia, cabe, en cambio, a beneficio de la mayor rapidez de ésta, reducir sus facultades graciabiles, descargándole, para atender las primeras, del tiempo que implica la tramitación y acuerdo de un excesivo número de expedientes de perdón.

Complemento de la reforma ha de ser, de un lado, el acoplamiento del artículo segundo del Real Decreto-ley de dieciséis de junio de mil novecientos veinticuatro a la realidad orgánica vigente y al adecuado reajuste de su contenido, y de otro, la declaración de caducidad de todas aquellas reclamaciones y recursos que promovidos o interpuestos con anterioridad al primero de enero de mil novecientos cuarenta y siete, no sean reinstados dentro del plazo de un año, contado desde la publicación de este precepto caducario. Particularmente útil se diputa esta medida para iniciar, libre de viejas rémoras, la reorganización que se estructura en la presente Ley, despejando de esta guisa el casillero de asuntos pendientes de todos aquellos que están realmente olvidados por los interesados. La reinstancia, en otro caso, les dará oportunidad para negar el presunto abandono que la caducidad sanciona, bien entendido que éste concepto de la caducidad responde, salvo el plazo más reducido que por una vez se señala, a la literal y auténtica interpretación del párrafo tercero del artículo veinticinco del Reglamento procesal, que quiere corregir con la caducidad, no la negligencia de la Administración por no resolver en tiempo el negocio jurídico —ya que otros remedios da la Ley para este supuesto—, sino precisamente la del reclamante al no reinstar el curso del expediente dentro de los términos que el indicado precepto señala.

Finalmente, en el Reglamento de Procedimiento, de veintinueve de julio de mil novecientos veinticuatro, cae a cargo de la Dirección General de Aduanas de jurisdicción. Le fué atribuida para determinados casos en el Decreto de ocho de abril de mil novecientos treinta, modificado por el de dos de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco, que ahora se incorporan al Reglamento mencionado a fin de totalizar en un solo ordenamiento todo lo referente al enjuiciamiento económico-administrativo.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

#### DISPONGO:

**Artículo primero.**—Se modifica el artículo segundo del Real Decreto-ley de dieciséis de junio de mil novecientos veinticuatro, que se entenderá redactado en la siguiente forma:

«Artículo segundo.—El Tribunal Económico-Administrativo Central estará constituido por un Presidente, designado con arreglo a lo dispuesto en el Real Decreto-ley de veintuno de agosto de mil novecientos veintiséis, y cuatro Vocales con la categoría de Jefes Superiores de Administración, nombrados a propuesta del Ministerio de Hacienda entre funcionarios procedentes de alguno de los Cuerpos dependientes de dicho Ministerio, que reúnan las condiciones exigidas para ser nombrados Directores generales. El nombramiento de Presidente del Tribunal Económico-Administrativo Central sólo podrá recaer en funcionario que reúna, además, la cualidad de Abogado. Procederá precisamente del Cuerpo de Abogados del Estado el Vocal o Vocales que conforme al párrafo primero del artículo quinto, asuma la Jefatura de la Sección o Secciones a que correspondan las reclamaciones en los Ramos de Deuda Pública y Clases Pasivas y las relativas a los impuestos de Derechos reales y sobre transmisión de bienes. Otro de dichos Vocales tendrá, además el carácter de Delegado de la Intervención General de la Administración del Estado, con las funciones fiscales que le atribuyen las Leyes. Pertenece al Cuerpo Pericial de Aduanas uno de los Vocales del Tribunal.

Al Presidente le sustituirá, en caso de vacante, ausencia o enfermedad, el Vocal más antiguo, y en igualdad de condiciones, el de más edad. Los Vocales serán sustituidos en los mismos casos por el funcionario que, reuniendo la condición de Jefe de Administración, sea designado con carácter permanente por el Vocal Jefe de la Sección respectiva.

El Tribunal Económico-Administrativo Central tendrá especialmente adscritos un Secretario, sin voto, y un Vicesecretario, ambos Jefes de Administración de alguno de los Cuerpos dependientes del Ministerio de Hacienda, nombrados por éste a propuesta, en terna, del Tribunal.»

**Artículo segundo.**—El contenido del artículo treinta y nueve del Reglamento de Procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas, aprobado por Real Decreto de veintinueve de julio de mil novecientos veinticuatro, será sustituido por el que seguidamente se expresa:

«Artículo treinta y nueve.—Son autoridades competentes para conocer y resolver las reclamaciones económico-administrativas:

- a) Las Juntas Arbitrales.
- b) Los Jurados Especiales de Valoraciones.
- c) Los Tribunales Económico-Administrativos Provinciales.
- d) La Dirección General de Aduanas.
- e) El Tribunal Económico-Administrativo Central.
- f) El Ministro de Hacienda.

Las Juntas Administrativas de Contrabando y Defraudación resolverán, en única o primera instancia, con arreglo a la legislación vigente en la materia, los expedientes relativos a faltas cuyo conocimiento les esté atribuido.»

**Artículo tercero.**—Se entenderá redactado en la forma que a continuación se indica el artículo cuarenta del citado Reglamento Procesal:

«Artículo cuarenta.—Las Juntas Arbitrales conocerán y resolverán:

Primero.—En primera o única instancia, según que la cuantía exceda o no de tres mil pesetas, las cuestiones que les atribuyen las Ordenanzas de Aduanas.

Segundo.—En primera instancia las reclamaciones que versen sobre calificación de mercancías y consiguiente aplicación de partidas de Arancel, o sobre interpretación de las leyes y disposiciones arancelarias, incluso las referentes a la validez o nulidad de certificados de origen.

Cuando la cuantía de las controversias a que se refiere este número segundo no exceda de diez mil pesetas en moneda oro, los fallos que dicten las Juntas Arbitrales serán apelables ante la Dirección General de Aduanas, cuya resolución pondrá fin a la vía gubernativa y sólo procederá contra ella el recurso contencioso administrativo ante la Sala correspondiente del Tribunal Supremo. Cuando exceda de la mencionada suma podrá interponerse apelación ante el Tribunal Económico-administrativo Central.»

**Artículo cuarto.**—Se eleva a diez mil pesetas la base cuantitativa de la competencia, en única o primera ins-

tancia, que a los Tribunales Económico-administrativos Provinciales asignan los números primero y segundo del artículo cuarenta y uno del citado Reglamento para el ejercicio de la jurisdicción económico-administrativa.

**Artículo quinto.**—La actual redacción del artículo cuarenta y dos del Reglamento Procesal mencionado será sustituida por la siguiente:

«Artículo cuarenta y dos.—El Tribunal Económico-Administrativo Central tramitará y resolverá:

Primero.—En única instancia, las reclamaciones económico-administrativas que se interpongan contra actos administrativos de la Administración Central, cualquiera que sea su cuantía.

Segundo.—En segunda instancia, los recursos de alzada que se interpongan contra las resoluciones de primera instancia dictadas por los Tribunales Provinciales en expediente cuya cuantía exceda de diez mil pesetas o sea inestimable.

Tercero.—También en segunda instancia, los recursos de alzada que se interpongan contra los acuerdos dictados por las Juntas Administrativas en expedientes relativos a delitos de contrabando y defraudación; y en los referentes a faltas, siempre que la multa exceda de tres mil pesetas, en materia de contrabando, y de seis mil en materia de defraudación.

Cuarto.—En segunda instancia, igualmente:

a) Los recursos de alzada que se interpongan contra las resoluciones de primera instancia dictadas por las Juntas Arbitrales en expedientes relativos a Ordenanzas de Aduanas cuya cuantía exceda de tres mil pesetas.

b) Los que se interpongan contra los fallos de primera instancia de las propias Juntas, recaídos en los expedientes a que se refiere el número segundo del artículo cuarenta, cuando su cuantía exceda de diez mil pesetas en moneda oro».

**Artículo sexto.**—Se acomodará a la cuantía establecida en el número primero del artículo cuarenta y número segundo del cuarenta y dos del Reglamento de Procedimiento de veintinueve de julio de mil novecientos veinticuatro, reformados por la presente Ley, la competencia que los Reglamentos sobre los Impuestos de Alcoholes, Azúcares, Achicoria y Cerveza atribuye así al Tribunal Económico-Administrativo Central como a los Jurados Especiales de Valoración de la Contribución de Usos y Consumos, en virtud de las facultades que a estos Jurados les fueron transferidas por Orden ministerial de trece de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco.

**Artículo séptimo.**—Las cuantías de las reclamaciones que, a los efectos del recurso de apelación ante el Tribunal Económico-Administrativo Central o del recurso contencioso-administrativo señalan el artículo octavo del Real Decreto-ley de dieciséis de junio de mil novecientos veinticuatro y los artículos cuarenta y tres y ochenta y seis de su Reglamento, serán sustituidas por las que establece la presente Ley como base de competencia para el conocimiento y resolución de los mencionados recursos.

**Artículo octavo.**—Se modifica el párrafo segundo del artículo ciento catorce del Reglamento de Procedimiento Económico-Administrativo, que quedará ajustado a la siguiente redacción:

«Resolverán las peticiones de que se trata por delegación permanente del Ministro, el Tribunal Económico-Administrativo Provincial cuando la multa no exceda de quince mil pesetas y hubiera sido impuesta por un organismo provincial de la Hacienda Pública, y el Tribunal Central en los demás casos.»

**Artículo noveno.**—Se declarará la caducidad de toda reclamación o recurso promovido con anterioridad al primero de enero de mil novecientos cuarenta y siete y que penda de resolución en el Tribunal Económico-Administrativo Central si los interesados no reinstaran su curso dentro del plazo de un año, contado desde la publicación de la presente Ley en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Contra el acuerdo declaratorio de la caducidad podrá utilizarse el recurso contencioso-administrativo.

**Artículo diez.**—Los recursos de alzada que se hallen pendientes en el Tribunal Económico-Administrativo Central se seguirán tramitando hasta su definitiva resolución por dicho organismo.

**Artículo once.**—Se autoriza al Gobierno para publicar, previa su oportuna aprobación, el texto refundido de la Ley orgánica de los Tribunales Económico-Administrativos, así como el del Reglamento de Procedimiento en las reclamaciones económico-administrativa, pudiendo, al refundir los preceptos de este último, no sólo incorporar al mismo disposiciones dictadas con posterioridad, sino revisar y modificar como mejor proceda aquellas disposiciones reglamentarias cuyo perfeccionamiento esté aconsejado por la experiencia.

**Artículo doce.**—Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones convenientes para la mejor ejecución de esta Ley.

Dada en El Pardo a nueve de mayo de mil novecientos cincuenta,

FRANCISCO FRANCO

## LEY DE 9 DE MAYO DE 1950 por la que se regula la provisión de plazas de Agentes de Cambio y Bolsa y de Corredores Colegiados de Comercio y se extiende a los mismos el régimen de jubilación forzosa.

La Ley de veinticuatro de febrero de mil novecientos cuarenta y uno implantó un sistema mixto para la provisión de plazas de Agentes de Cambio y Bolsa, que ha producido ya en la práctica los más excelentes resultados; pero el artículo segundo de dicha Ley establece normas excesivamente casuísticas sobre la mecánica de la oposición libre, cuya reforma se considera necesaria para que las convocatorias de los ejercicios puedan acomodarse siempre a las exigencias de la realidad.

Otro tanto ha de afirmarse también con relación a la Ley de veinticuatro de junio de mil novecientos cuarenta y uno, que dictó normas para la provisión de vacantes de Corredores Colegiados de Comercio, atribuyendo la mitad de dichas vacantes a oposición libre y la otra mitad a oposición restringida entre dependientes habilitados que tuvieran esta condición en primero de enero de mil novecientos cuarenta y uno; pero el hecho de prohibirse la acumulación al turno libre de las plazas no cubiertas en el restringido impide en la práctica proveer todas las vacantes que se anuncian, con evidente daño para el servicio público, por lo que resulta indispensable arbitrar otra fórmula que permita resolver el problema sin mengua de ningún derecho legítimo.

Las dos citadas Leyes regulan también otros interesantes extremos, que por su propia significación conviene reservar a la competencia del Consejo de Ministros, para que las disposiciones que sobre tales materias se dicten puedan tener siempre la necesaria flexibilidad.

Por último, se ha estimado conveniente extender a los mediadores oficiales, aunque con regulación especial, el régimen de jubilación forzosa a que están sometidos los funcionarios públicos con arreglo a las disposiciones vigentes.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

### DISPONGO:

**Artículo primero.**—Quedan derogados el artículo segundo de la Ley de veinticuatro de febrero de mil novecientos cuarenta y uno, que regula la provisión de plazas de Agentes de Cambio y Bolsa, y los artículos segundo, tercero y cuarto de la Ley de veinticuatro de junio de mil novecientos cuarenta y uno, que regula la provisión de plazas de Corredores Colegiados de Comercio,

**Artículo segundo.**—Las plazas de Agentes de Cambio y Bolsa serán provistas con sujeción a lo establecido en el artículo primero de la Ley de primero de marzo de mil novecientos cuarenta y tres, reservándose las de turno restringido a los aspirantes que constituyen los escalafones aprobados por Ordenes del Ministerio de Hacienda de veintiséis de marzo de mil novecientos cuarenta y dos, cuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco y catorce de enero de mil novecientos cuarenta y dos para las Bolsas de Madrid, Barcelona y Bilbao, respectivamente.

Sin perjuicio de lo que disponen el artículo segundo de la Ley de primero de marzo de mil novecientos cuarenta y tres y el artículo doce del Decreto de tres de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco, la designación como Agentes de Cambio y Bolsa de los Apoderados incluidos en los escalafones a que se refiere el párrafo anterior, requerirá, que los interesados acrediten siempre su asidua intervención en las sesiones bursátiles, según las normas que al efecto dictará el Ministerio de Hacienda, al que compete también apreciar dicha circunstancia discrecionalmente, previo informe de la respectiva Junta Sindical.

También se proveerán por el sistema de oposiciones, con arreglo a lo determinado en esta Ley, todas las plazas de Corredores Colegiados de Comercio vacantes en la actualidad y las que puedan producirse en lo futuro.

Esto no obstante, los que en veinticuatro de junio de mil novecientos cuarenta y uno reunieran la doble condición de funcionarios del Estado, Provincia o Municipio y de aspirantes a Corredores Colegiados de Comercio, por haber aprobado ya el examen de aptitud a que se refiere el artículo segundo del Reglamento de veintiséis de julio de mil novecientos veintinueve, podrán obtener el nombramiento de corredor, si así lo solicitan, excepcionalmente, en un plazo de treinta días hábiles, contado desde la publicación de esta ley en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, mediante escrito presentado en la Dirección General de Banca y Bolsa; pero deberán optar por el ejercicio activo de la función mediadora, que determinará la excedencia en sus actuales destinos, o por continuar en el desempeño de estos últimos, con lo que quedarán en la situación de «sin ejercicio», que para los Corredores Colegiados de Comercio regula el artículo octavo de la Ley de veinticuatro de junio de mil novecientos cuarenta y uno. Los aspirantes que, habiendo obtenido el nombramiento de Corredor Colegiado de Comercio, opten por el ejercicio de la función mediadora, ocuparán las plazas que acuerde la Dirección General de Banca y Bolsa, previo informe de la Junta Central de los Colegios Oficiales de Corredores de Comercio.

**Artículo tercero.**—Los ejercicios de la oposición libre para cubrir plazas de Agentes de Cambio y Bolsa se verificarán en Madrid, ante un Tribunal constituido por el Director general de Banca y Bolsa, como Presidente, quien podrá delegar en un Jefe Superior de Administración del Ministerio de Hacienda; por tres Agentes de Cambio y Bolsa, de los que designará uno cada Colegio de Madrid, Barcelona y Bilbao; por un Catedrático de las Facultades de Derecho o de Ciencias Económicas y por otro de la Escuela Central Superior de Comercio, que actuarán como Vocales, y por un funcionario del Ministerio de Hacienda, como Secretario, con voz y voto.

El Tribunal que juzgará los ejercicios de las oposiciones para proveer vacantes de Corredores Colegiados de Comercio actuará también en Madrid y estará formado por el Director general de Banca y Bolsa, como Presidente, con facultad de delegar en un Jefe Superior de Administración del Ministerio de Hacienda; por dos Corredores de Comercio en activo, designados por la Junta Central de los respectivos Colegios, entre los que posean cualquiera de los títulos de Licenciado en Derecho, Licenciado en Ciencias Económicas, Licenciado en Ciencias Exactas o Matemáticas o Profesor Mercantil; por un Catedrático de la Escuela Central Superior de Comercio y por un Profesor Mercantil de Hacienda, que actuarán como Vocales, y por funcionario del Ministerio de Hacienda, como Secretario, con voz y voto.

La designación de los Agentes de Cambio y Bolsa y de los Corredores Colegiados de Comercio que hayan de formar parte de los correspondientes Tribunales, deberá verificarse a través del Sindicato Nacional de Banca, Bolsa y Ahorro, que podrá oponerse a las propuestas de los Colegios de Agentes de Cambio y Bolsa y Junta Central de los Colegios Oficiales de Corredores de Comercio, cuando existan graves y fundadas razones que así pudieran aconsejarlo. En todo caso, el Ministro de Hacienda resolverá lo procedente.

**Artículo cuarto.**—Las oposiciones libres para cubrir plazas de Agentes de Cambio y Bolsa constarán de ejercicios prácticos sobre traducción de idiomas, Técnica estadística, Cálculo financiero y Contabilidad superior, y de uno o más ejercicios orales o escritos sobre Doctrinas económicas y financieras, Derecho público y privado; Historia, Organización, Técnica y Derecho bursátil, Legislación de Hacienda y principales características de la economía nacional.

Las oposiciones para cubrir plazas de Corredores Colegiados de Comercio constarán de ejercicios prácticos sobre traducción de idiomas, Cálculo mercantil y Contabilidad y de uno o más ejercicios orales o escritos sobre doctrinas económicas y financieras, Derecho público y privado, Legislación de Hacienda y Organización, Técnica y Derecho bursátil.

En las oposiciones a Agentes de Cambio y Bolsa y Corredores Colegiados de Comercio resolverán también los aspirantes un caso práctico profesional.

El Ministerio de Hacienda aprobará las normas que hayan de regir en dichas oposiciones, así como los cuestionarios de las pruebas orales o escritas y los índices de supuestos para los ejercicios prácticos.

**Artículo quinto.**—Después de la publicación de la presente Ley en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, sólo podrá anunciarse una oposición, en turno restringido, para cubrir plazas de Corredores Colegiados de Comercio entre Dependientes Habilitados que tuvieran esta condición el día cinco de julio de mil novecientos cuarenta y uno, fecha en que se publicó la Ley de veinticuatro de junio de igual año, pero siempre que su nombramiento hubiera sido comunicado oportunamente, en forma reglamentaria, a la Junta Central de los Colegios Oficiales de Corredores de Comercio. Dicha oposición comprenderá todas las vacantes que al referido turno atribuyó la mentada Ley de veinticuatro de junio de mil novecientos cuarenta y uno y que no se hayan provisto en el momento de la convocatoria, así como la mitad de las que ocurran hasta la terminación de los ejercicios; pero el Tribunal podrá aprobar y proponer al Ministerio de Hacienda a cuantos aspirantes acrediten poseer la indispensable preparación, quedando en expectativa de destino, constituyendo un escalafón especial los opositores que resulten aprobados sin plaza, quienes cubrirán en lo sucesivo, por su orden, las vacantes que correspondan al indicado turno.

Perderán definitivamente su derecho los Dependientes Habilitados que no lo ejerciten en la convocatoria a que alude este artículo, así como los que sean reprobados en la misma.

**Artículo sexto.**—En cuanto a las vacantes que al turno de oposición libre asignó la repetida Ley de veinticuatro de junio de mil novecientos cuarenta y uno, continuarán proveyéndose por este sistema, que también será de aplicación para cubrir todas las vacantes que se produzcan, una vez extinguida la clase de Dependientes Habilitados en expectativa de destino a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo séptimo.**—En las oposiciones libres para proveer plazas de Agentes de Cambio y Bolsa y de Corredores Colegiados de Comercio, podrán participar los varones mayores de veinticinco y veintitres años, respectivamente, que posean cualquiera de los títulos de Licenciado en Derecho, Licenciado en Ciencias Económicas, Licenciado en Ciencias Exactas o Matemáticas o Profesor Mercantil, siempre que su edad no exceda de los cuarenta y cinco años en el momento de comenzar los ejercicios.

**Artículo octavo.**—Se declara extensivo a los Agentes de Cambio y Bolsa y Corredores Colegiados de Comercio el régimen de jubilación forzosa que las disposiciones en vigor establecen, con carácter general, para todos los funcionarios públicos.

Un Decreto aprobado en Consejo de Ministros fijará las reglas a que deberá ajustarse dicha jubilación forzosa, que se aplicará siempre por incapacidad física de los mediadores oficiales o por cumplir estos la edad de setenta y cinco años.

**Artículo noveno.**—Se faculta al Gobierno para que pueda dictar las pertinentes disposiciones sobre cuantía y formalización de las diferentes fianzas que deban constituir los Agentes de Cambio y Bolsa y los Corredores Colegiados de Comercio; ámbito de aplicación de las operaciones de turno de reparto y distribución de los corretajes devengados en las mismas; excedencias de los mediadores oficiales y regulación de los concursos previos de traslado para la provisión de vacantes de Corredores Colegiados de Comercio.

**Artículo décimo.**—Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo previsto en esta Ley, para cuya ejecución podrá dictar el Ministro de Hacienda las normas que considere necesarias.

Dada en El Pardo a nueve de mayo de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

#### LEY DE 9 DE MAYO DE 1950 sobre modificación del artículo 322 del Código Penal en relación con el uso indebido de títulos nobiliarios.

El Código Penal del año mil ochocientos setenta definía y castigaba en su artículo trescientos cuarenta y cinco el que usare y públicamente se atribuyere títulos de nobleza que no le pertenecieran. Mas, a consecuencia de haberse derogado la legislación nobiliaria por Decreto de catorce de abril de mil novecientos treinta y uno y prohibido el uso de títulos nobiliarios durante la etapa republicana, fué suprimido el referido precepto del Código Penal.

Restablecida por la Ley de cuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho la legislación vigente en catorce de abril de mil novecientos treinta y uno en materia de Títulos y Grandezas, se hace preciso recoger nuevamente en el Código Penal vigente la figura específica de uso indebido de títulos nobiliarios, ya que resulta insuficiente para sancionarlo la referencia que en el artículo cuarto de la citada Ley y sexto del Decreto de cuatro de junio de mil novecientos cuarenta y ocho se hace a los artículos trescientos veintidós y siguientes de dicho Cuerpo legal, puesto que estos preceptos sólo castigaban el uso indebido de nombre supuesto, pero no el de título nobiliario.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta de la borada por las Cortes Españolas,

#### DISPONGO:

**Artículo único.**—El artículo trescientos veintidós del Código Penal vigente quedará redactado en la forma siguiente:

«El que públicamente usare un nombre supuesto o se atribuyere títulos de nobleza que no le pertenecieran, incurrirá en las penas de arresto mayor y multa de mil a dos mil quinientas pesetas.

Cuando el uso del nombre o título supuestos tuviere por objeto ocultar algún delito, eludir una pena o causar algún perjuicio al Estado o a los particulares, se impondrán al culpable las penas de arresto mayor y multa de mil a cinco mil pesetas.

No obstante lo dispuesto en este artículo, el uso de nombre supuesto podrá ser autorizado temporalmente por la autoridad superior administrativa mediando justa causa.

Dada en El Pardo a nueve de mayo de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

# GOBIERNO DE LA NACION

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**ORDEN de 4 de mayo de 1950 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don José López Echar contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 14 de enero de 1949.**

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 3 de marzo último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por el Auxiliar primero del Cuerpo Auxiliar de Ayudantes de Ingenieros de Armamento y Construcción don José López Echar contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 14 de enero de 1949, que le concede mejora de haber pasivo; y

Resultando que, habiendo pasado el señor López Echar a la situación de retirado a petición propia, el Consejo Supremo de Justicia Militar de 14 de enero de 1949, que le concede mejora de haber pasivo de 712,50 pesetas mensuales, 90 por 100 del sueldo, de 791,66, mayor percibido por el interesado durante dos años;

Resultando que el aludido señalamiento fué revisado, a instancia del recurrente, por el acuerdo impugnado en el sentido de acumular al sueldo regulador el importe de seis quinquenios, a razón de 500 pesetas anuales cada uno, recono-

ciéndosele, en definitiva, la pensión de retiro de 937,50 pesetas mensuales;

Resultando que el acuerdo últimamente citado fué recurrido en reposición en 21 de febrero de 1949, alegándose por el recurrente, en sustancia, que aquél le había lesionado en sus derechos al considerarle 500 pesetas como importe de los quinquenios, cuando, a su juicio, habían de ser computados como de 1.000 pesetas, denegando expresamente la reposición el Consejo Supremo de Justicia Militar, de conformidad con lo informado por sus Fiscales militar y togado, en acordada de 3 de mayo de 1949, expresivo de que la norma de los artículos 18 y 19 del Estatuto de Clases Pasivas, aplicable a los retiros voluntarios, según la cual el haber regulador e el mayor percibido durante dos años, rige también para los quinquenios, y como quiera que el recurrente sólo percibió éstos en la cuantía de 1.000 pesetas desde 1 de enero de 1947, en que se le señalaron, hasta 11 de septiembre del mismo año, en que fué retirado, es decir, durante menos de un año, es obligado que los quinquenios citados han de computarse en su importe de 500 pesetas, con el que el señor López Echar los percibió durante el plazo legal de dos años, como el acuerdo recurrido lo hace;

Resultando que, notificada que le fué la resolución denegatoria de la reposición, el interesado interpuso recurso de

agravios en 7 de julio de 1949, sin alterar fundamentalmente los fundamentos y peticiones deducidos en el anterior trámite;

Visto el artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944;

Considerando que, a tenor de lo dispuesto en el artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944, el recurso de agravios ha de interponerse dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que, por aplicación del silencio administrativo, deba entenderse denegada la reposición, lo que, por ministerio de la Ley, ocurre cuando transcurren treinta días desde que es intentada sin que recalga resolución expresa;

Considerando que, según doctrina reiterada, la tardía aparición de resoluciones que denieguen el recurso de reposición no proroga ni rehabilita el plazo legalmente estatuido para recurrir en agravios;

Considerando que en el presente caso, el recurso de reposición aparece interpuesto en 21 de febrero de 1949, y el de agravios, en 7 de julio siguiente, median-do entre ambas fechas un lapso de tiempo notoriamente superior al de sesenta días, suma de los dos plazos legales, y sin que, conforme a la doctrina expuesta, quepa dar relevancia al acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 3 de mayo de 1949, lo que impide entrar en el fondo del asunto;

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agravios.

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 4 de mayo de 1950.- P. D. el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

## MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

ORDEN de 28 de abril de 1950, acordada en Consejo de Ministros de la misma fecha, por la que se adjudican acciones de la Compañía «Industria Hornera, Sociedad Anónima», de Barcelona.

Excmo. Sr.: Vista la proposición y Memoria presentadas en virtud del concurso de adjudicación publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 12 de febrero de 1950 (Administración Central, página 626) por el único optante a la de las acciones de la Compañía «Industria Hornera, S. A.» de Barcelona, números 211 a 1.010, de quinientas pesetas nominales cada una, declaradas sujetas a expropiación por causa de seguridad nacional, en virtud de la Orden de 15 de junio de 1949 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 27 de junio) y justificadas en 126.744 pesetas por Orden de 16 de enero de 1950 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 24 de enero).

De conformidad con el dictamen razonado emitido por la Comisión de Expropiación de Bienes de Extranjeros por razón de Seguridad Nacional, según el cual resulta que la única proposición presentada, que lo ha sido por don Pedro Vega Coca, reúne condiciones de orden técnico, jurídico y financiero que a juicio de dicha Comisión aconseja la adjudicación de las acciones objeto del concurso a favor del citado proponente;

Vistos los artículos octavo, décimo y undécimo del Decreto-ley de 23 de abril de 1948.

Este Ministerio, en uso de las facultades que le atribuye el artículo treceavo del referido Decreto-ley y previo acuerdo del Consejo de Ministros, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Las acciones números 211 a 1.010, de 500 pesetas nominales cada una, de la Compañía «Industria Hornera, S. A.», de Barcelona, se adjudican a don Pedro Vega Coca, por la cantidad de 126.744 pesetas, en que ha sido fijado su justiprecio.

Art. 2.º Dentro del plazo de los ocho días siguientes al de la publicación de la presente Orden, podrá interponerse contra la misma, por los interesados, recurso de súplica ante el Consejo de Ministros.

Art. 3.º Durante el plazo señalado en el artículo anterior y a efectos de recurso, se pondrá de manifiesto a los concurrentes que lo soliciten, en la Dirección General de Política Económica de este Ministerio, el dictamen emitido por la Comisión de Expropiación de Bienes de Extranjeros por causa de Seguridad Nacional, de que se ha hecho mención en el preámbulo de la presente Orden.

Art. 4.º Fírme la Orden, la Dirección General de Política Económica pondrá en conocimiento del adjudicatario dicha circunstancia, para que dentro de los treinta días, contados a partir de la fecha de dicha comunicación, proceda a ingresar

en la cuenta abierta a este efecto en el Instituto Español de Moneda Extranjera, la cantidad señalada en el artículo primero.

Art. 5.º Queda facultada la Dirección General de Política Económica para expedir las certificaciones de esta Orden que fueran necesarias a los efectos prevenidos en el artículo séptimo del Decreto-ley de 23 de abril de 1948 y a los del Decreto de 19 de septiembre de 1936, una vez se haya justificado debidamente ante la citada Dirección General, por el adjudicatario, haber dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 6.º Expedidas las certificaciones a que se refiere el artículo anterior y en posesión el adjudicatario de las acciones, cesará el régimen de intervención dispuesto por Orden de 15 de julio de 1948.

Art. 7.º En el caso de que se demostrara la existencia de interposición de persona o fraude de cualquier clase en contra de lo dispuesto en el artículo octavo del Decreto-ley de 23 de abril de 1948 y en la Ley de 24 de noviembre de 1939, la presente adjudicación será declarada nula de oficio, decomisándose las sumas pagadas por el adjudicatario e ingresándose su importe en el Tesoro Público.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 28 de abril de 1950.

MARTIN ARTAJO

Excmo. Sr. Presidente de la Comisión de Expropiación de Bienes de Extranjeros por razón de Seguridad Nacional.

ORDEN de 28 de abril de 1950, acordada en Consejo de Ministros de la misma fecha, por la que se adjudican las acciones expropiadas de la Compañía «Vinícola Ibérica, S. A.», de Tarragona.

Excmo. Sr.: Vista la proposición y Memoria presentadas en virtud del concurso de adjudicación publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 13 de febrero de 1950 (Administración Central, página 655) por el único optante a la de las acciones de la Compañía «Vinícola Ibérica, S. A.», de Tarragona, números 1 al 24, 45 al 140, 518 al 783 y 808 al 1.000, de mil pesetas nominales cada una, declaradas sujetas a expropiación por causa de seguridad nacional, en virtud de la Orden de 15 de diciembre de 1948 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 27 de diciembre) y justificadas en pesetas 187.334,81 por Orden de 17 de enero de 1950 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 24 de enero).

De conformidad con el dictamen razonado emitido por la Comisión de Expropiación de Bienes de Extranjeros por razón de Seguridad Nacional, según el cual resulta que la única proposición presentada, que lo ha sido por don Pedro Sendra Guma, reúne condiciones de orden técnico, jurídico y financiero, que a juicio de dicha Comisión aconseja la adjudicación de las acciones objeto del concurso a favor del citado proponente;

Vistos los artículos octavo, décimo y undécimo del Decreto-ley de 23 de abril de 1948.

Este Ministerio, en uso de las facultades que le atribuye el artículo treceavo del referido Decreto-ley, y previo acuerdo del Consejo de Ministros, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Las acciones números 1 al 24, 45 al 140, 518 al 783 y 808 al 1.000, de mil pesetas nominales cada una, de la Compañía «Vinícola Ibérica, S. A.», de Tarragona, se adjudican a don Pedro Sendra Guma, por la cantidad de pesetas 187.334,81 en que ha sido fijado su justiprecio.

Art. 2.º Dentro del plazo de los ocho

días siguientes al de la publicación de la presente Orden, podrá interponerse contra la misma por los interesados recurso de súplica ante el Consejo de Ministros.

Art. 3.º Durante el plazo señalado en el artículo anterior, y a efectos de recurso, se pondrá de manifiesto a los concurrentes que lo soliciten en la Dirección General de Política Económica de este Ministerio el dictamen emitido por la Comisión de Expropiación de Bienes de Extranjeros por razón de Seguridad Nacional, de que se ha hecho mención en el preámbulo de la presente Orden.

Art. 4.º Fírme la Orden, la Dirección General de Política Económica pondrá en conocimiento del adjudicatario dicha circunstancia, para que dentro de los treinta días, contados a partir de la fecha de dicha comunicación, proceda a ingresar en la cuenta abierta a este efecto en el Instituto Español de Moneda Extranjera la cantidad señalada en el artículo primero.

Art. 5.º Queda facultada la Dirección General de Política Económica para expedir las certificaciones de esta Orden que fueran necesarias a los efectos prevenidos en el artículo séptimo del Decreto-ley de 23 de abril de 1948 y a los del Decreto de 19 de septiembre de 1936, una vez se haya justificado debidamente ante la citada Dirección General por el adjudicatario, haber dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 6.º Expedidas las certificaciones a que se refiere el artículo anterior y en posesión el adjudicatario de las acciones, cesará el régimen de intervención dispuesto por Orden de 15 de julio de 1948.

Art. 7.º En el caso de que se demostrara la existencia de interposición de persona o fraude de cualquier clase en contra de lo dispuesto en el artículo octavo del Decreto-ley de 23 de abril de 1948 y en la Ley de 24 de noviembre de 1939, la presente adjudicación será declarada nula de oficio, decomisándose las sumas pagadas por el adjudicatario e ingresándose su importe en el Tesoro Público.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 28 de abril de 1950.

MARTIN ARTAJO

Excmo. Sr. Presidente de la Comisión de Expropiación de Bienes de Extranjeros por razón de Seguridad Nacional.

## MINISTERIO DEL EJERCITO

ORDEN de 27 de abril de 1950 por la que se destina a la Agrupación de Mehal-las a los soldados que se expresan.

Se destina a la Agrupación de Mehal-las a los soldados que se relacionan, cuyos oficios se especifican, pertenecientes a los Cuerpos que también se indican, los cuales continuarán perteneciendo a los mismos en la situación de Fuerza sin haber, debiendo efectuar su incorporación en la Plaza de Larache los dos primeros, y en la de Targuist el tercero, con efectos administrativos de la fecha en que realicen la citada incorporación.

Mehal-la Jalifiana de Infantería Larache número 3

Soldado escribiente Juan García Fernández, del Regimiento de Caballería Dragones de Alcantara número 15.

Otro, Manuel Calirano del Casar, del Regimiento de Infantería «Cantabria», número 39.

Mehal-la Jalifiana de Infantería del Río número 5

Soldado conductor Pedro Rivas Ureña,

del Regimiento de Infantería Córdoba número 10.

Madrid, 27 de abril de 1950.

DAVILA

**ORDEN de 1 de mayo de 1950 por la que se concede el ascenso al empleo que se indica al personal de la Escuela de Complemento Honoraria de Ferrocarriles que se relaciona.**

Por estar comprendidos en el Decreto de 26 de septiembre de 1934 («D. O.» número 225), ostentar en la actualidad cargos de mayor categoría ferroviaria y no comprenderles las excepciones del Decreto número 314, de 16 de julio de 1937 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 262), se concede el ascenso al empleo que se indica al personal que se relaciona:

**RED NACIONAL DE LOS FERROCARRILES ESPAÑOLES**

Teniente.—Don Pedro Lucas Corral, Jefe de Depósito, a Capitán.

Brigada.—Don Francisco Campo Menou, Contramaestre, a Alférez.

Sargento.—Don Francisco Lara Bocero, Jefe de Estación, a Alférez.

**FERROCARRILES DE CATALUÑA, S. A.**

Teniente.—Don José Llach Turón, Ingeniero Jefe de Via y Obras, a Capitán.

Teniente.—Don Modesto Moreno Conill, Jefe de División, a Capitán.

**TRANVIAS DE BARCELONA, S. A.**

Sargento.—Don Vicente Monreal Vicente, Encargado de Taller, a Brigada.

Sargento.—Don Antonio González Paredes, Subjefe de Servicio, a Brigada.

**FERROCARRILES DE LANGREO**

Alférez.—Don Angel Gutiérrez Herrera, Adjunto a Dirección, a Capitán.

**SOCIEDAD GENERAL DE FERROCARRILES «VASCO-ASTURIANA»**

Comandante.—Don Marino A. Valdés Casero, Director Gerente, a Teniente Coronel.

**EXPLOTACIÓN DE FERROCARRILES POR EL ESTADO**

Capitán.—Don Felipe Pérez Campi, Jefe Principal de Servicios, a Comandante.

Madrid, 1 de mayo de 1950.

DAVILA

**ORDEN de 3 de mayo de 1950 por la que se destina a la Agrupación de Mehal-las a los Subalternos de Infantería (E. A.) que se relacionan.**

Pasan destinados a la Agrupación de Mehal-las los Subalternos de Infantería (E. A.) que se relacionan, cesando en sus actuales destinos y quedando en la situación que previene el artículo segundo del Decreto de 23 de septiembre de 1939 («D. O.» núm. 4):

Teniente de Infantería (E. A.) don Fernando Lázaro Mingorance, del Regimiento de Infantería Ceuta, Número 54.

Alférez efectivo don Francisco Vázquez Duarte, Teniente de Complemento del Regimiento de Infantería Oviedo, número 63.

Otro, don Lorenzo Arribas Bartolomé, del Grupo de Regulares de Infantería Alhucemas, número 5.

Madrid, 3 de mayo de 1950.

DAVILA

## MINISTERIO DE JUSTICIA

**ORDEN de 31 de marzo de 1950 por la que se destina al Juzgado de Primera Instancia de San Sebastián número 2 a don Jesús Coello Azpiroz, Auxiliar de la Administración de Justicia.**

Ilmo Sr.: En atención a las necesidades del servicio, y de conformidad con lo previsto en las disposiciones orgánicas vigentes,

Este Ministerio acuerda nombrar para el cargo de Auxiliar de segunda del Cuerpo de Auxiliares de la Administración de Justicia, dotada con el haber anual de 6.000 pesetas y gratificación fija del veinte por ciento sobre el mismo, a don Jesús Coello Azpiroz, quien prestará sus servicios en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 2 de San Sebastián.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 31 de marzo de 1950.—P. D., el Subsecretario, I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

**ORDEN de 26 de abril de 1950 por la que se traslada a la forensia del Juzgado de Instrucción número 6 de Valencia, a don Vicente Jordá Fornés, Médico forense del Juzgado de Instrucción de Chelva.**

Ilmo Sr.: De acuerdo con el informe emitido por el Juez de Primera Instancia e Instrucción de Chelva, y vistas las circunstancias que concurren en el interesado,

Este Ministerio acuerda nombrar por permuta para la forensia del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 6 de Valencia a don Vicente Jordá Fornés, Médico forense de tercera categoría que presta sus servicios en el Juzgado de Instrucción de Chelva.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 26 de abril de 1950.—P. D., el Subsecretario, I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

**ORDEN de 26 de abril de 1950 por la que se traslada a la forensia del Juzgado de Instrucción de Chelva a don José Ribera Pérez, Médico forense del Juzgado de Instrucción número 6 de Valencia.**

Ilmo. Sr.: De acuerdo con el informe emitido por el Juez de Primera Instancia e Instrucción número 6 de Valencia, y vistas las circunstancias que concurren en el interesado,

Este Ministerio acuerda nombrar por permuta para la forensia del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Chelva a don José Ribera Pérez, Médico forense de primera categoría, que presta sus servicios en la del Juzgado de Instrucción número 6 de Valencia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 26 de abril de 1950.—P. D., el Subsecretario, I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

**ORDEN de 26 de abril de 1950 por la que se resuelve el concurso de traslado para la provisión de Secretarías de Juzgados Comarcales de tercera categoría.**

Ilmo. Sr.: Como resultado del concurso anunciado con fecha 15 de marzo último (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 25) para la provisión en concurso

de traslado de Secretarías de Juzgados Comarcales (tercera categoría).

Este Ministerio, de conformidad con las disposiciones vigentes, ha tenido a bien nombrar para el desempeño de las referidas Secretarías a los solicitantes que a continuación se relacionan:

Antigüedad de servicios efectivos en la carrera:

Nova.—Don Jesús Fernández Fernández.

Antigüedad en el Cuerpo:

Chiclana de la Frontera.—Don Tomás Perona Moratalla.

Antigüedad de servicios efectivos en la categoría:

La Cañiza.—Don Vicente Arcos Palacio.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 26 de abril de 1950.—Por delegación, I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia Municipal.

**ORDEN de 26 de abril de 1950 por la que se concede la excedencia voluntaria a don Luis López Casal, Médico forense del Juzgado de Instrucción de Mota del Marqués.**

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don Luis López Casal, Médico forense del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Mota del Marqués, y de conformidad con lo preceptuado en los artículos 22 de la Ley orgánica del Cuerpo Nacional de Médicos Forenses, de 17 de julio de 1941, y 41 del Reglamento para su aplicación, de 14 de mayo de 1948.

Este Ministerio acuerda concederle la excedencia voluntaria por tiempo no inferior a un año.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 26 de abril de 1950.—P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

**ORDEN de 27 de abril de 1950 por la que se resuelve el concurso para la provisión de la Secretaría del Juzgado Comarcal de Aoiz, en turno de suplentes.**

Ilmo. Sr.: Como resultado del concurso anunciado con fecha 15 de marzo último (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 26) para la provisión de la Secretaría del Juzgado Comarcal de Aoiz (Navarra), entre Secretarios suplentes de tercera categoría, por antigüedad en el Cuerpo,

Este Ministerio, de conformidad con las disposiciones vigentes ha tenido a bien nombrar Secretario del Juzgado Comarcal de Aoiz, con el haber anual de diez mil pesetas, a don Serafin Francisco García Rodríguez, Secretario suplente que fué del Juzgado Comarcal de Ocaña, número 57 del escalafón correspondiente.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 27 de abril de 1950.—P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia Municipal.

**ORDEN de 29 de abril de 1950 por la que se concede la excedencia voluntaria al Agente judicial don José García Durán.**

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en las disposiciones vigentes, y accediendo a lo solicitado por el interesado,

Este Ministerio acuerda conceder la excedencia voluntaria a don José García



Durán en el cargo de Agente Judicial, destinado en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Nava del Rey.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 29 de abril de 1950.—P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

**ORDEN de 29 de abril de 1950 por la que se declara en situación de excedencia voluntaria a don Alejandro Corona Gallardo en el cargo de Auxiliar de la Justicia Municipal.**

Ilmo. Sr.: Vista la instancia formulada por don Alejandro Corona Gallardo, en solicitud de que se deje sin efecto la Orden de 29 de marzo de 1949 por la que se le declaraba renunciante en el cargo de Auxiliar de la Justicia Municipal, y se le conceda la excedencia voluntaria por estar prestando servicio en el Ejército del Aire, y considerando que en el expediente instruido al efecto se acreditan cumplidamente los extremos alegados por el interesado.

Este Ministerio ha resuelto rehabilitar en el cargo de Auxiliar de la Justicia Municipal a don Alejandro Corona Gallardo, y declararle en situación de excedencia voluntaria en las condiciones que establece el artículo 23 del Decreto orgánico de 19 de octubre de 1945.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 29 de abril de 1950.—P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia Municipal.

**ORDEN de 5 de mayo de 1950 por la que son promovidos a las diferentes categorías y clases de los Cuerpos Especial y Auxiliar de Sanidad los funcionarios de Prisiones que se relacionan.**

Ilmo. Sr.: Existiendo vacantes en las distintas categorías y clases de los Cuerpos Especial y Auxiliar de Sanidad (Practicantes) de Prisiones, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 540 del vigente Reglamento de los Servicios de Prisiones.

Este Ministerio ha dispuesto que los funcionarios de los referidos Cuerpos que a continuación se mencionan sean promovidos, por los motivos y con la antigüedades que se detallan, a las categorías que se expresan, efectos económicos a partir de las mismas fechas, continuando todos ellos en sus actuales destinos:

**A la categoría de Jefe de Negociado de Primera clase y sueldo anual de 9.600 pesetas**

Don Ignacio Toca Echevarría, por fallecimiento de don Fernando Fernández Jurado, que la servía, antigüedad de 18 de febrero de 1950.

Don Elías Tejerina Reyero, por promoción de don Eladio Vaz Gallego, que la servía, antigüedad de 21 de febrero de 1950.

Don Antonio García Herrera, por promoción de don Cristóbal Moya García, que la servía, antigüedad de 24 de febrero de 1950.

Don Francisco Giles de Ledesma Sanabria, por promoción de don Luis Aragón Ruiz, que la servía, antigüedad de 9 de marzo de 1950.

Don Rodrigo de Lera Pérez, por promoción de don Guillermo Maldonado Valverde, que la servía, antigüedad de 9 de marzo de 1950.

Don José González López, por promoción de don Federico Rufete de Viñeblas, que la servía, antigüedad de 9 de marzo de 1950.

Don Felipe Martínez Romanos, por promoción de don Luis Paz y Paz, que la servía, antigüedad de 9 de marzo de 1950.

Don Antonio Ciudad Olmo, por jubilación de don Antonio Miralles Castañeda, que la servía, antigüedad de 9 de marzo de 1950.

Don Nicolás Prats Moreno, por jubilación de don José Castillo Moratalla, que la servía, antigüedad de 9 de marzo de 1950.

Don Francisco Gómez Carrasco, por jubilación de don Luis Fernández Brocos, que la servía, antigüedad de 9 de marzo de 1950.

Don Enrique Bellido Borrego, por promoción de don Antonio Lafarga Sánchez, que la servía, antigüedad de 10 de marzo de 1950.

Don Manuel Rivas Ruiz, por promoción de don Marcos Ortiz Cánovas, que la servía, antigüedad de 14 de marzo de 1950.

Don Blas Ojal Bermúdez, por promoción de don Damián Gutiérrez Ledesma, que la servía, antigüedad de 14 de marzo de 1950.

**A la categoría de Jefe de Negociado de segunda clase y sueldo anual de 8.400 pesetas**

Don José Prats Navarro, por promoción de don Ignacio Toca Echevarría, que la servía, antigüedad de 18 de febrero de 1950.

Don Manuel Toubes Vidueras, por promoción de don Elías Tejerina Reyero, que la servía, antigüedad de 21 de febrero de 1950.

Don José Ariza Rosales, por promoción de don Antonio García Herrera, que la servía, antigüedad de 24 de febrero de 1950.

Don Angel García Rodríguez, por promoción de don Francisco Giles de Ledesma Sanabria, que la servía, antigüedad de 9 de marzo de 1950.

Don José Rodríguez Crespo, por promoción de don Rodrigo de Lera Pérez, que la servía, antigüedad de 9 de marzo de 1950.

Don Ramón Asíaín Carmona, por promoción de don José González López, que la servía, antigüedad de 9 de marzo de 1950.

Don Antonio López Sánchez, por promoción de don Felipe Martínez Romanos, que la servía, antigüedad de 9 de marzo de 1950.

Don Miguel Mas Fe, por promoción de don Antonio Ciudad Olmo, que la servía, antigüedad de 9 de marzo de 1950.

Don Rafael Luna de Martos, por promoción de don Nicolás Prats Moreno, que la servía, antigüedad de 9 de marzo de 1950.

Don Fidel González Largo, por promoción de don Francisco Gómez Carrasco, que la servía, antigüedad de 9 de marzo de 1950.

Don Ramón González Gallego, por promoción de don Enrique Bellido Borrego, que la servía, antigüedad de 10 de marzo de 1950.

Don Natalio Páramo Miñón, por promoción de don Manuel Rivas Ruiz, que la servía, antigüedad de 14 de marzo de 1950.

Don Javier Audije Broncano, por promoción de don Blas Ojal Bermúdez, que la servía, antigüedad de 14 de marzo de 1950.

Don Santiago Manuel Mijangos Fernández, por pase a la excedencia voluntaria de don Agustín Morente Caniego, que la servía, antigüedad de 14 de abril de 1950.

Don Juan Martín López, por pase a la excedencia voluntaria de don José Moreno Chavero, que la servía, antigüedad de 14 de abril de 1950.

Don Miguel Catalán Catalán, por baja en el Escalafón de los de su categoría de don José Rosa Ortiz, que la servía, antigüedad de 22 de abril de 1950.

**A la categoría de Jefe de Negociado de tercera clase y sueldo anual de 7.200 pesetas**

Don José A. González Alonso, por promoción de don José Prats Navarro, que la servía.

Don Marcelino Díaz Jiménez, por promoción de don Manuel Toubes Vidueras, que la servía.

Don Augusto Magariños Granda, por promoción de don José Ariza Rosales, que la servía.

Don Carmelo Machin Jáuregui, por promoción de don Angel García Rodríguez, que la servía.

Don José Pellón Carmona, por promoción de don José Rodríguez Crespo, que la servía.

Don José Tejedor Regueira, por promoción de don Ramón Asíaín Carmona, que la servía.

Don Maximiano Díaz González, por promoción de don Antonio López Sánchez, que la servía.

Don José Monéu Cerezueta, por promoción de don Miguel Mas Fe, que la servía.

Don Juan Cela Pardo, por promoción de don Rafael Luna de Martos, que la servía.

Don Andrés M. Fernández Díaz, por promoción de don Fidel González Largo, que la servía.

Don Angel Fernández Tames, por promoción de don Ramón González Gallego, que la servía.

Don Antonio Martín Carrasco, por promoción de don Natalio Páramo Miñón, que la servía.

Don José Martín Martín Cobos, por promoción de don Javier Audije Broncano, que la servía.

Don Manuel Carreras Montoya, por promoción de don Santiago Manuel Mijangos Fernández, que la servía.

Don Julio Ortiz de la Torre Fernández, por promoción de don Juan Martín López, que la servía.

Don Pedro Díaz Guillén, por promoción de don José Miguel Catalán Catalán, que la servía.

Don Luis Girol Hernández, por promoción de don Basilio Castro Pardela, que la servía.

Don Angel Mateo Suárez, por pase a la excedencia voluntaria de don Matías Canseco Suárez, que la servía.

Don José María Portella Audet, por pase a la excedencia voluntaria de don Pablo Cuesta Burgos, que la servía.

Don Ezequiel Gallego Santamaría, por pase a la excedencia voluntaria de don Francisco Guiral Garcés, que la servía.

Don Joaquín Fernández Peña, por fallecimiento de don Rafael Reguera Carrasco, que la servía.

Don José Toledano Jiménez, por pase a la excedencia voluntaria de don Segundo Blanco Caricol, que la servía.

**A la categoría de Practicante segundo y sueldo anual de 5.000 pesetas**

Don Hipólito Lisea Moreno, por baja en el Escalafón de los de su categoría de don Enrique Ruidavets de Montes, que la servía, antigüedad de 16 de diciembre de 1949.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 5 de mayo de 1950.—Por delegación, I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

**ORDEN de 5 de mayo de 1950 por la que son promovidos en turno alternativo de mérito y antigüedad los funcionarios del Cuerpo Especial de Prisiones que se relacionan a la categoría de Jefe de Administración Civil de tercera clase.**

Ilmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por V. I. como consecuencia de la Orden ministerial de 11 de marzo

próximo pasado, para la provisión de tres plazas de Jefe de Administración Civil de tercera clase del Cuerpo Especial de Prisiones, con sueldo anual de 12.000 pesetas, y de conformidad con lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo sexto de la Orden de este Departamento de 15 de diciembre último pasado, dictada para la ejecución y desarrollo de la Ley de 16 de julio del citado año.

Este Ministerio ha tenido a bien promover a la categoría de Jefe de Administración Civil de tercera clase del Cuerpo Especial de Prisiones en turno de mérito y antigüedad respectivamente, a los funcionarios de mencionado Cuerpo que a continuación se mencionan, por los motivos y con las antigüedades que se detallan, efectos económicos a partir de las mismas fechas, los que quedarán a disposición de esa Dirección General, para su ulterior destino según las exigencias del servicio:

**Turno de mérito.**—Don Eladio Vaz Garriga, por jubilación de don León Tomás Barrena Castellanos, que la servía, antigüedad de 21 de febrero de 1950.

**Turno de antigüedad.**—Don Cristóbal Moya García, por fallecimiento de don Angel Rodríguez Castro que la servía, antigüedad de 24 de febrero de 1950.

**Turno de antigüedad.**—Don Luis Aragón Ruiz, por jubilación de don Julio Martín Mejido, que la servía, antigüedad de 9 de marzo de 1950.

**Turno de mérito.**—Don Guillermo Malcionado Valverde, por jubilación de don Manuel Campal Barrionuevo, que la servía, antigüedad de 9 de marzo de 1950.

**Turno de antigüedad.**—Don Federico Rufete de Viñegras, por jubilación de don Ramón Sahz García, que la servía, antigüedad de 9 de marzo de 1950.

**Turno de antigüedad.**—Don Luis Paz y Paz, por jubilación de don Adolfo Macías Lara, que la servía, antigüedad de 9 de marzo de 1950.

**Turno de mérito.**—Don Antonio Lafalga Sánchez, por jubilación de don Melitón Coria Esteban, que la servía, antigüedad de 10 de marzo de 1950.

**Turno de antigüedad.**—Don Marcos Ortiz Cánovas, por promoción de don Angel Provencio Gómez, que la servía, antigüedad de 14 de marzo de 1950.

**Turno de antigüedad.**—Don Damián Gutiérrez Ledesma, por promoción de don Víctor Gutiérrez Miguel, que la servía, antigüedad de 14 de marzo de 1950.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de mayo de 1950.—P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

**ORDEN de 6 de mayo de 1950 por la que se promueve a la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de ascenso a don Tomás del Castillo Talero, Juez de entrada.**

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo establecido en las disposiciones orgánicas vigentes.

Este Ministerio ha tenido a bien promover, en turno segundo, a la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de ascenso, dotada con el haber anual de 18.000 pesetas y vacante por excedencia forzosa de don Alberto Fernández Rodríguez, a don Tomás del Castillo Talero, Juez de entrada, que sirve su cargo en el Juzgado de Morón de la Frontera, entendiéndose esta promoción con la antigüedad, a todos los efectos, desde el día 21 de abril de 1950, fecha en que se produjo la vacante, cuyo funcionario continuará en el mismo destino.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 6 de mayo de 1950.—Por delegación, I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

**ORDEN de 6 de mayo de 1950 por la que se promueve a la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de término a don Ricardo Mateo González, Juez de ascenso.**

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo establecido en las disposiciones orgánicas vigentes.

Este Ministerio ha tenido a bien promover, en turno primero, a la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de término dotada con el haber anual de 20.000 pesetas y vacante por promoción de don Salvador Viada y López Puigcerver, a don Ricardo Mateo González, Juez de ascenso, que sirve su cargo en el Juzgado de Arenas de San Pedro, entendiéndose esta promoción con la antigüedad, a todos los efectos, desde el día 31 de marzo de 1950, fecha en que se produjo la vacante, cuyo funcionario continuará en el mismo destino.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 6 de mayo de 1950.—Por delegación, I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

**ORDEN de 6 de mayo de 1950 por la que se promueve a la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de término a don Fernando Bernáldez Alvarez, Juez de ascenso.**

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo establecido en las disposiciones orgánicas vigentes.

Este Ministerio ha tenido a bien promover, en turno segundo a la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de término dotada con el haber anual de 22.000 pesetas y vacante por excedencia forzosa de don Luis Tejuca del Cuelo, a don Fernando Bernáldez Alvarez, Juez de ascenso, que sirve su cargo en el Juzgado de Colmenar Viejo, entendiéndose esta promoción, con la antigüedad a todos los efectos, desde el día 21 de abril de 1950, fecha en que se produjo la vacante, cuyo funcionario continuará en el mismo destino.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 6 de mayo de 1950.—P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

**ORDEN de 6 de mayo de 1950 por la que reingresa en el servicio activo de la Carrera Judicial don Manuel Artime Prieto, Juez de Primera Instancia e Instrucción de término.**

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo establecido en las disposiciones orgánicas vigentes.

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar, para la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de término, dotada con el haber anual de 22.000 pesetas, y vacante por promoción de don Julián Zubimendi Marcé, a don Manuel Artime Prieto, funcionario de la expresada categoría, que tiene solicitado el reingreso en el servicio activo de la Carrera Judicial, el cual pasará a servir el Juzgado de Logroñán, vacante por traslación de don José Enrique Carreras Gistau.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 6 de mayo de 1950.—P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

**ORDEN de 6 de mayo de 1950 por la que se promueve a la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de ascenso a don Carlos Díaz-Aguado Fernández, Juez de entrada.**

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo establecido en las disposiciones orgánicas vigentes.

Este Ministerio ha tenido a bien promover, en turno primero a la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de ascenso dotada con el haber anual de 18.000 pesetas y vacante por promoción de don Bienvenido Guevara Suárez, a don Carlos Díaz-Aguado Fernández, Juez de entrada, que sirve su cargo en el Juzgado de Santo Domingo de la Calzada, entendiéndose esta promoción, con la antigüedad a todos los efectos, desde el día 9 de enero de 1950, fecha en que se produjo la vacante, cuyo funcionario continuará en el mismo destino.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 6 de mayo de 1950.—P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

**ORDEN de 6 de mayo de 1950 por la que se promueve a la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de término a don Martín Jesús Rodríguez López, Juez de ascenso.**

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo establecido en las disposiciones orgánicas vigentes.

Este Ministerio ha tenido a bien promover, en turno cuarto a la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de término, dotada con el haber anual de 22.000 pesetas y vacante por promoción de don Francisco Javier Wilhelm Castro, a don Martín Jesús Rodríguez López, Juez de ascenso, que sirve su cargo en el Juzgado de Riaño, entendiéndose esta promoción, con la antigüedad a todos los efectos, desde el día 21 de abril de 1950, fecha en que se produjo la vacante, cuyo funcionario posará a desempeñar la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de Salas de los Infantes, vacante por promoción de don Julián Zubimendi Marcé.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 6 de mayo de 1950.—P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

**ORDEN de 6 de mayo de 1950 por la que se promueve a la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de término a don José Félix Fernández Badía, Juez de ascenso.**

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo establecido en las disposiciones orgánicas vigentes.

Este Ministerio ha tenido a bien promover, en turno tercero a la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de término, dotada con el haber anual de 22.000 pesetas y vacante por excedencia forzosa de don Mariano Trueba Hernández, a don José Félix Fernández Badía, Juez de ascenso, que sirve su cargo en

el Juzgado de Sarriá, entendiéndose esta promoción, con la antigüedad a todos los efectos, desde el día 21 de abril de 1950, fecha en que se produjo la vacante, cuyo funcionamiento continuará en el mismo destino.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 6 de mayo de 1950.—  
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

**ORDEN de 6 de mayo de 1950 por la que se promueve a la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de ascenso a don Antonio Fuentes Pérez, Juez de entrada.**

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo establecido en las disposiciones orgánicas vigentes,

Este Ministerio ha tenido a bien promover en turno segundo a la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de ascenso, dotada con el haber anual de 18.000 pesetas y vacante por excedencia voluntaria de don José Luis Ruiz Sánchez, a don Antonio Fuentes Pérez, Juez de entrada, que sirve su cargo en el Juzgado de Piedrabuena, entendiéndose esta promoción, con la antigüedad a todos los efectos, desde el día 15 de marzo de 1950, fecha en que se produjo la vacante, cuyo funcionario pasará a desempeñar la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de La Carolina, vacante por excedencia forzosa de don Pablo Carrasco Villanueva.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 6 de mayo de 1950.—  
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

**ORDEN de 6 de mayo de 1950 por la que se promueve a la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de ascenso a don Marino Iracheta Iribarren, Juez de entrada.**

Ilmo Sr.: De conformidad con lo establecido en las disposiciones orgánicas vigentes,

Este Ministerio ha tenido a bien promover en turno tercero a la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de ascenso, dotada con el haber anual de 18.000 pesetas y vacante por promoción de don Ricardo Mateo González, a don Marino Iracheta Iribarren, Juez de entrada, que sirve su cargo en el Juzgado de Amurrio, entendiéndose esta promoción, con la antigüedad a todos los efectos, desde el día 31 de marzo de 1950, fecha en que se produjo la vacante, cuyo funcionario pasará a desempeñar la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de Almazán, vacante por excedencia forzosa de don Luis de Juana Quintano.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 6 de mayo de 1950.—  
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

**ORDEN de 6 de mayo de 1950 por la que se promueve a la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de ascenso a don José Juan Cabezas, Juez de entrada.**

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo establecido en las disposiciones orgánicas vigentes,

Este Ministerio ha tenido a bien promover en turno cuarto a la plaza de

Juez de Primera Instancia e Instrucción de ascenso, dotada con el haber anual de 18.000 pesetas y vacante por excedencia forzosa de don Pablo Carrasco Villanueva, a don José Juan Cabezas, Juez de entrada, que sirve su cargo en el Juzgado de Santa Coloma de Farnés, entendiéndose esta promoción, con la antigüedad a todos los efectos, desde el día 17 de abril de 1950, fecha en que se produjo la vacante, cuyo funcionario continuará en el mismo destino.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 6 de mayo de 1950.—  
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

**ORDEN de 6 de mayo de 1950 por la que se promueve a la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de ascenso a don José Francisco Matéu Canovés, Juez de entrada.**

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo establecido en las disposiciones orgánicas vigentes,

Este Ministerio ha tenido a bien promover en turno primero a la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de ascenso, dotada con el haber anual de 18.000 pesetas y vacante por promoción de don Fernando Bernáldez Alvarez, a don José Francisco Matéu Canovés, Juez de entrada, que sirve su cargo en el Juzgado de El Puente del Arzobispo, entendiéndose esta promoción, con la antigüedad a todos los efectos, desde el día 21 de abril de 1950, fecha en que se produjo la vacante, cuyo funcionario pasará a desempeñar la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de Vera, vacante por promoción de don Manuel Macieior Reparaz.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 6 de mayo de 1950.—  
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

**ORDEN de 6 de mayo de 1950 por la que se promueve a la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de ascenso a don Ramón Bermúdez Couso, Juez de entrada.**

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo establecido en las disposiciones orgánicas vigentes,

Este Ministerio ha tenido a bien promover, en turno tercero, a la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de ascenso, dotada con el haber anual de 18.000 pesetas y vacante por promoción de don Martín Jesús Rodríguez López, a don Ramón Bermúdez Couso, Juez de entrada, que sirve su cargo en el Juzgado de Puente deume, entendiéndose esta promoción con la antigüedad, a todos los efectos, desde el día 21 de abril de 1950, fecha en que se produjo la vacante, cuyo funcionario continuará en el mismo destino.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 6 de mayo de 1950.—Por delegación, I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

**ORDEN de 6 de mayo de 1950 por la que se promueve a la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de ascenso a don Francisco Troncoso Facorro, Juez de entrada.**

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo establecido en las disposiciones orgánicas vigentes,

Este Ministerio ha tenido a bien promover, en turno segundo, a la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de ascenso, dotada con el haber anual de 18.000 pesetas y vacante por promoción de don José Félix Fernández Badia, a don Francisco Troncoso Facorro, Juez de entrada, que sirve su cargo en el Juzgado de Ribadavia, entendiéndose esta promoción, con la antigüedad a todos los efectos, desde el día 21 de abril de 1950, fecha en que se produjo la vacante, cuyo funcionario continuará en el mismo destino.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 6 de mayo de 1950.—Por delegación, I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

**ORDEN de 6 de mayo de 1950 por la que se promueve a la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de término a don Bienvenido Guevara Suárez, Juez de ascenso.**

Ilmo Sr.: De conformidad con lo establecido en las disposiciones orgánicas vigentes,

Este Ministerio ha tenido a bien promover, en turno cuarto, a la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de término, dotada con el haber anual de 22.000 pesetas y vacante por promoción de don Ildefonso Baena Fernández, a don Bienvenido Guevara Suárez, Juez de ascenso, que sirve su cargo en el Juzgado de Alba de Tormes, entendiéndose esta promoción, con la antigüedad a todos los efectos, desde el día 9 de enero de 1950, fecha en que se produjo la vacante, cuyo funcionario continuará en el mismo destino.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 6 de mayo de 1950.—Por delegación, I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

**ORDEN de 6 de mayo de 1950 por la que se promueve a la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de ascenso a don Félix Salgado Suárez, Juez de entrada.**

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo establecido en las disposiciones orgánicas vigentes,

Este Ministerio ha tenido a bien promover, en turno primero, a la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de ascenso, dotada con el haber anual de 18.000 pesetas y vacante por excedencia forzosa de don Antonio Cancio Morrenza, a don Félix Salgado Suárez, Juez de entrada, que sirve su cargo en el Juzgado de Inflesto, entendiéndose esta promoción, con la antigüedad a todos los efectos, desde el día 21 de abril de 1950, fecha en que se produjo la vacante, cuyo funcionario continuará en el mismo destino.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 6 de mayo de 1950.—Por delegación, I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

**ORDEN de 6 de mayo de 1950 por la que se promueve a la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de ascenso a don José Illescas Melendo, Juez de entrada.**

Ilmo Sr.: De conformidad con lo establecido en las disposiciones orgánicas vigentes,

Este Ministerio ha tenido a bien promover, en turno cuarto, a la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción

de ascenso, dotada con el haber anual de 18.000 pesetas y vacante por excedencia forzosa de don Luis de Juana Quintano, a don José Illescas Melendo, Juez de entrada, que sirve su cargo en el Juzgado de Rute, entendiéndose esta promoción, con la antigüedad a todos los efectos, desde el día 21 de abril de 1950, fecha en que se produjo la vacante, cuyo funcionamiento pasará a desempeñar la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de Borjas Blancas, vacante por promoción de don Salvador Viada y López-Puigerver.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 6 de mayo de 1950.—Por delegación, I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia:

**ORDEN de 6 de mayo de 1950 por la que reintegra en el servicio activo de la Carrera Judicial don Alberto Llamas García, Juez de Primera Instancia e Instrucción de término.**

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo establecido en las disposiciones orgánicas vigentes,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de término, dotada con el haber anual de 22.000 pesetas y vacante por promoción de don Manuel Maciador Reparaz, a don Alberto Llamas García, funcionario de la expresada categoría, que tiene solicitado e informado favorablemente el reintegro en el servicio activo de la Carrera Judicial, el cual pasará a servir el Juzgado de Valverde del Camino, vacante por traslación de don Francisco López Quintana.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 6 de mayo de 1950.—Por delegación, I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

**ORDEN de 25 de abril de 1950 por la que se organizan por el Ministerio de Agricultura seis cursillos sobre «Viticultura, Regadío (cultivo), Cultivo seco, y tres de Ganadería, en la provincia de Burgos.**

Ilmo. Sr.: Visto el plan general de intensificación de cursillos de capacitación y divulgación técnico-agrícola en todos sus aspectos, agrónomo, forestal y ganadero, y vista la propuesta del Servicio de Capacitación,

Este Ministerio, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden ministerial de 8 de abril de 1948 y normas complementarias de 25 de octubre de 1949 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 26 de abril de 1948 y 11 de noviembre de 1949), ha resuelto:

Primero.—Se autoriza la celebración por el Ministerio de Agricultura, en colaboración con la Junta Nacional de Hermandades, a través de sus Cámaras y otros Organismos provinciales, los cursillos siguientes:

Sobre «Viticultura, Regadío (cultivo), Cultivo seco, y tres de Ganadería» en Burgos.

Segundo.—La aportación del Ministerio de Agricultura a los cursillos de capacitación autorizados en el artículo anterior, será en total de 25.000 pesetas (veinticinco mil pesetas), con arreglo a la distribución que anexo al Servicio de Capacitación y Propaganda.

Tercero.—Para hacer efectiva la aportación del Ministerio, será preciso que el Jefe del Servicio de Capacitación haya aprobado, previamente, los programas, presupuesto, profesorado, fecha y lugar de la celebración del cursillo.

Cuarto.—Al finalizar cada cursillo se elevará por el Director técnico del mismo al Servicio de Capacitación, una Memoria expresiva del desarrollo del cursillo. Los datos que se den a los cursillistas serán los del modelo oficial.

Quinto.—Por el Servicio de Capacitación y Propaganda se adoptarán las disposiciones oportunas para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Orden.

Lo que Orden ministerial comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 25 de abril de 1950.—Por delegación, El Llano de Espinosa.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

**ORDEN de 23 de abril de 1950 por la que se convoca un concurso para la concesión de dos premios de 100.000 pesetas cada uno a Diputaciones Provinciales.**

Ilmo. Sr.: La actividad que vienen desarrollando los Centros Coordinadores de Bibliotecas existentes, aconseja la conveniencia de extender su establecimiento a nuevas provincias, con el fin de fomentar la creación y organización de Bibliotecas públicas municipales.

En su virtud, y en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 47 del Decreto de 24 de julio de 1947.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Se convoca un concurso para la concesión de dos premios de 100.000 pesetas cada uno, a aquellas Diputaciones Provinciales que deseen establecer un Centro coordinador de Bibliotecas, para la creación y sostenimiento de Bibliotecas públicas en los Municipios de su provincia.

2.º Las condiciones para la adjudicación de estos premios serán las mismas que se establecieron en el concurso convocado por Orden ministerial de 13 de abril de 1948 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 19).

3.º El plazo de presentación de proyectos para este concurso terminará el día 30 de septiembre del presente año.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de abril de 1950.

IBANEZ-MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Archivos y Bibliotecas.

**ORDEN de 23 de abril de 1950 por la que se crean las Bibliotecas que se mencionan con motivo de la Fiesta del Libro.**

Ilmo. Sr.: Como en años anteriores, al llegar la fecha de la celebración de la Fiesta del Libro, continuando el plan establecido de creación de nuevas Bibliotecas públicas del «Servicio Nacional de Lectura» y de reorganización de aquellas que por diversas causas habían dejado de cumplir eficazmente su misión de contribuir al desarrollo cultural del país,

Este Ministerio, a propuesta de los Centros Coordinadores de Bibliotecas en otros casos, y en otros a petición de los propios

Ayuntamientos, ha tenido a bien disponer:

Art. 1.º De conformidad con el Decreto de 24 de julio de 1947, se extiende el «Servicio Nacional de Lectura» con la creación y dotación de las siguientes Bibliotecas públicas:

Dependientes del Centro Coordinador de Bibliotecas de Almería.—Las Bibliotecas públicas municipales de Cuevas de Almanzora, Huércal-Overa y Vera.

Dependientes del Centro Coordinador de Bibliotecas de Burgos.—Biblioteca pública municipal de Aforados de Moneo.

Dependientes del Centro Coordinador de Bibliotecas de Guadalajara.—Bibliotecas públicas municipales de Alcozer, Cerdunete, Puenteblanquera, y la Biblioteca del Sanatorio Leprológico de Trillo.

Dependientes del Centro Coordinador de Bibliotecas de Huelva.—Bibliotecas públicas municipales de Almonte, Aroche, Bonares, Cartaya, El Cerro, Isla Cristina, Lepe, Puebla de Guzmán, y las Bibliotecas especiales de Huelva (capital), Estudios Ponténicos Madre de Dios, idem; Hospital Provincial, idem; Infantil de Flechas Navales; Galarzoa, Estación Agrícola, y Palma del Condado, Estación Enológica.

Dependientes del Centro Coordinador de Bibliotecas de León.—Bibliotecas públicas municipales de Burón, Villafranca del Bierzo, y la Biblioteca especial de León (capital), Residencia Provincial de Huérfanos.

Dependientes del Centro Coordinador de Bibliotecas de Logroño.—Las Bibliotecas públicas municipales de Arnedo, Calahorra, Cervera del Río Alhama, Haro y Torrecilla de Cameros.

Dependientes del Centro Coordinador de Bibliotecas de Lugo.—La Biblioteca pública municipal de Ribadeo.

Dependientes del Centro Coordinador de Bibliotecas de Málaga.—Las Bibliotecas públicas municipales de Ronda y Marbella, y la Biblioteca pública provincial del Palacio de la Diputación.

Dependientes del Centro Coordinador de Bibliotecas de Palencia.—Astudillo, Baitas y Saldaña, Bibliotecas públicas municipales.

Dependientes del Centro Coordinador de Bibliotecas de Santander.—La Biblioteca pública municipal de Barcena de Pie de Concha.

Dependientes del Centro Coordinador de Bibliotecas de Zaragoza.—Las Bibliotecas públicas municipales de Ariza, Borja, Daroca, Luna, y la Biblioteca especial del «Hogar Pignatelli», en la capital.

Con carácter autónomo se crean las Bibliotecas públicas municipales de Albal (Valencia), Aitafar (Valencia), Belmonte de Mezonin (Teruel), Benaguacil (Valencia), Boltaña (Huesca), Breña Alta (Santa Cruz de Tenerife, Isla de la Palma), Ceneda (Salamanca), Consuegra (Toledo), Chauchina (Granada), Herencia (Ciudad Real), Hondón de los Frailes (Alicante), Jerte (Cáceres), Los Navalmarales (Toledo), Madroñera (Cáceres), Malpica de Taio (Toledo), Miranda de Castañar (Salamanca), Monserrat (Valencia), San Clemente (Cuenca), Sariñena (Huesca), Sueca (Valencia), Tarancón (Cuenca), Villal del Cobo (Teruel), Zarzalejo (Madrid).

Art. 2.º El envío de los lotes fundacionales de las Bibliotecas creadas en virtud de la presente Orden, lo acordará en cada caso la Junta de Adquisición y Distribución de Publicaciones, no efectuándose remesa alguna hasta tanto que los Directores de los Centros Coordinadores de Bibliotecas, o los Alcaldes cuando se trate de Bibliotecas públicas municipales con carácter autónomo, hayan remitido a la citada Junta los expedientes completos, con arreglo a las normas vigentes.

Art. 3.º Se da carácter oficial, en virtud de la presente Orden ministerial, a las Bibliotecas que se citan a continuación, las cuales fueron dotadas en años anteriores por la Junta de Adquisición y Distribución de Publicaciones y están

actualmente en servicio: Alesanco (Logroño), Almendralejo (Badajoz), Aranda de Duero (Burgos), Avilés (Asturias), Barco de Avila (Avila), Bata (Guinea), Belorado (Burgos), Belvis de la Jara (Toledo), Betanzos (Coruña), Bisbal del Panadés (Tarragona), Castejón de Sos (Huesca), Corrales (Zamora), Cortegada (Huelva), Espinosa de los Monteros (Burgos), Horcajo de Santiago (Cuenca), Játiva (Valencia), Laujar de Andarax (Almería), Melgar de Fernamental (Burgos), Meres (Asturias), Pastrana (Guadalajara), Peñarroya-Pueblo Nuevo (Córdoba), Pinto (Madrid), Salas (Asturias), Villafranca de los Barros (Badajoz) y Villarcayo (Burgos).

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de abril de 1950.

IBÁÑEZ-MARTÍN

Emo. Sr. Director general de Archivos y Bibliotecas.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### Dirección General de Correos y Telecomunicación

(Correos)

*Anunciando subasta de contrata para la conducción del correo en automóvil entre las oficinas del Ramo de Caravaca y su estación férrea.*

Debiendo procederse a la celebración de subasta para contratar la conducción del correo en automóvil entre las oficinas del Ramo de Caravaca y su estación férrea en el tipo de siete mil novecientas cincuenta pesetas anuales y con arreglo a las demás condiciones del pliego correspondiente, se advierte al público que el referido pliego se hallará de manifiesto en la Administración Principal de Murcia y Estafeta de Caravaca hasta el día 15 de junio próximo y que la apertura de pliegos tendrá lugar el día 20 del mismo mes, a las once horas, en la Administración Principal de Murcia.

Madrid, 5 de mayo de 1950.—El Director general, L. Rodríguez.

#### MODELO DE PROPOSICIÓN

Don F. de T., natural de ....., vecino de ....., se obliga a desempeñar la conducción diaria del correo de ... a ... y viceversa, por el precio de ..... (en letra) pesetas ..... (en letra) céntimos, con arreglo a las condiciones del pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición, acompaño a ella, por separado, la carta de pago que acredita haber depositado en ..... la fianza de 1.590 pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

896—A. C.

*Anunciando subasta de contrata para la conducción del correo en caballería entre las oficinas del Ramo de Veguellina y su estación férrea.*

Debiendo procederse a la celebración de subasta para contratar la conducción del correo en caballería entre las oficinas del Ramo de Veguellina y su estación férrea en el tipo de dos mil trescientas noventa y siete pesetas anuales y con arreglo a las demás condiciones del pliego correspondiente, se advierte al público que el referido pliego se hallará de manifiesto en la Administración Principal de

Correos de León y Estafeta de Veguellina hasta el día 15 de junio próximo y que la apertura de pliegos tendrá lugar el día 20 del mismo mes, a las once horas, en la Administración Principal de León.

Madrid, 5 de mayo de 1950.—El Director general, L. Rodríguez.

#### MODELO DE PROPOSICIÓN

Don F. de T., natural de ....., vecino de ....., se obliga a desempeñar la conducción diaria del correo de ... a ... y viceversa, por el precio de ..... (en letra) pesetas ..... (en letra) céntimos, con arreglo a las condiciones del pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición, acompaño a ella, por separado, la carta de pago que acredita haber depositado en ..... la fianza de 479,40 pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

897—A. C.

*Anunciando subasta de contrata para la conducción del correo en automóvil entre las oficinas del Ramo de Espinardo y la estación férrea de Murcia.*

Debiendo procederse a la celebración de subasta para contratar la conducción del correo en automóvil entre las oficinas del Ramo de Espinardo y la estación férrea de Murcia en el tipo de nueve mil pesetas anuales y con arreglo a las demás condiciones del pliego correspondiente, se advierte al público que el referido pliego se hallará de manifiesto en la Administración Principal de Murcia y Estafeta de Espinardo hasta el día 19 de junio próximo y que la apertura de pliegos tendrá lugar el día 24 de mismo mes, a las once horas, en la Administración Principal de Murcia.

Madrid, 5 de mayo de 1950.—El Director general, L. Rodríguez.

#### MODELO DE PROPOSICIÓN

Don F. de T., natural de ....., vecino de ....., se obliga a desempeñar la conducción diaria del correo de ... a ... y viceversa, por el precio de ..... (en letra) pesetas ..... (en letra) céntimos, con arreglo a las condiciones del pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición, acompaño a ella, por separado, la carta de pago que acredita haber depositado en ..... la fianza de 1.800 pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

898—A. C.

*Anunciando subasta de contrata para la conducción del correo en carruaje de tracción de sangre entre las oficinas del Ramo de Tauste y su estación férrea.*

Debiendo procederse a la celebración de subasta para contratar la conducción del correo en carruaje de tracción de sangre entre las oficinas del Ramo de Tauste y su estación férrea en el tipo de cuatro mil ochocientas pesetas anuales y con arreglo a las demás condiciones del pliego correspondiente, se advierte al público que el referido pliego se hallará de manifiesto en la Administración Principal de Zaragoza y Estafeta de Tauste hasta el día 26 de mayo actual y que la apertura de pliegos tendrá lugar el día 31 de dicho mes, a las once horas, en la citada Administración Principal.

Madrid, 5 de mayo de 1950.—El Director general, P. A., M. González.

#### MODELO DE PROPOSICIÓN

Don F. de T., natural de ....., vecino de ....., se obliga a desempeñar la conducción diaria del correo de ... a ... y vi-

versa, por el precio de ..... (en letra) pesetas ..... (en letra) céntimos, con arreglo a las condiciones del pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición, acompaño a ella, por separado, la carta de pago que acredita haber depositado en ..... la fianza de 960 pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

894—A. C.

*Anunciando subasta de contrata para la conducción del correo en carruaje de tracción de sangre entre las oficinas del Ramo de Cervera de Pisuerga y la estación de Vado-Cervera.*

Debiendo procederse a la celebración de subasta para contratar la conducción del correo en carruaje de tracción de sangre entre las oficinas del Ramo de Cervera de Pisuerga y la estación de Vado-Cervera en el tipo de siete mil quinientas pesetas anuales y con arreglo a las demás condiciones del pliego correspondiente; se advierte al público que el referido pliego se hallará de manifiesto en la Administración de Palencia y Estafeta de Cervera de Pisuerga hasta el día 26 de mayo actual y que la apertura de pliegos tendrá lugar el día 31 de dicho mes, a las once horas, en la citada Administración Principal.

Madrid, 5 de mayo de 1950.—El Director general, P. A., M. González.

#### MODELO DE PROPOSICIÓN

Don F. de T., natural de ....., vecino de ....., se obliga a desempeñar la conducción diaria del correo de ... a ... y viceversa, por el precio de ..... (en letra) pesetas ..... (en letra) céntimos, con arreglo a las condiciones del pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición, acompaño a ella, por separado, la carta de pago que acredita haber depositado en ..... la fianza de 1.500 pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

895—A. C.

*Rectificación al anuncio de subasta de contrata para la conducción del correo entre Buñol (Valencia) y su estación férrea.*

En el anuncio de subasta para contratar la conducción del Correo entre Buñol (Valencia) y su estación férrea se dice, por error de interpretación, que el medio de locomoción a emplear es el de automóvil, debiendo ser en carruaje de tracción de sangre; entendiéndose rectificado el anuncio en esta forma, y quedando subsistente los demás pormenores del expresado anuncio de subasta.

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

### Subsecretaría

(Sección de Contabilidad y Presupuestos)

*Circular por la que se hace pública la expedición de los libramientos que se detallan.*

Desde el día 25 del pasado mes de abril al día de hoy se ha dado salida, con destino a la Ordenación Central de Pagos (Sección de Presidencia y Educación Nacional) a las Ordenes dispuestas por la Subsecretaría y Direcciones Generales para la expedición de los libramientos que a continuación se mencionan:

DIA 25 DE ABRIL

Indicé número 195.—Tarragona. Números de sustitutos de Maestros propietarios por enfermedad, 6.680 y 880.



Teruel. Escuelas del Magisterio, a 3.000 pesetas cada una.  
Alicante. Idem femenina, 2.500.  
Melilla. Idem, 2.500.  
Burgos. Orfeón Burgales 30.000.  
Granada. Patrimonio Artístico Nacional, 1.250.  
Barcelona. Idem, 1.250.  
Sevilla. Idem, 1.250.

## D I A 2 9

**Índice número 208.**—Murcia. Nómina de sustitutos de Maestros propietarios por enfermedad, 5.500 y 4.200.  
Toledo. Idem, 1.020.  
Oviedo. Idem, 12.620 y 10.640.  
Las Palmas. Idem, 3.660 y 1.800.  
Madrid. Escuela de Ingenieros Navales, 10.000.

Málaga. Remuneraciones especiales en cumplimiento de la Ley de Enseñanza Primaria, 8.750.

Burgos. Idem, 500.  
Baleares. Idem, 9.666,64.  
Oviedo. Idem, 10.666,66.  
Sevilla. Idem, 500.  
Lugo. Idem, 5.416,65.  
Zamora. Dietas de los Inspectores de Enseñanza Primaria, 10.350.  
La Coruña. Idem, 20.700.

**Índice número 205.**—Madrid. Patronato de Formación Profesional, 37.500 y 12.000. Escuela de Ingenieros Navales, 12.000.

**Índice número 210.**—Zamora. Gastos de locomoción de los Inspectores de Enseñanza Primaria, 2.640.

La Coruña. Idem, 5.280.  
Santander. Sociedad Menéndez y Peayo, 25.000.  
Madrid. Patronato de Formación Profesional, 250.000. Escuela Nacional de Artes Gráficas, 47.500.  
Toledo. Escuela de Artes y Oficios, 20.000.

Granada. Idem, 20.000.  
Valencia. Idem, 20.000.  
Barcelona. Escuela de Comercio en Sabadell, 1.500.

La Coruña. Escuela de Artes y Oficios de Santiago de Compostela, 15.000.

Córdoba. Idem, 15.000.  
Almería. Idem, 15.000.  
Jérez de la Frontera. Idem, 7.500.  
Jaén. Idem de Ubeda, 7.500.  
Zaragoza. Idem, 7.500.  
Murcia. Idem, 7.500.  
Valladolid. Idem, 7.600.

Santa Cruz de Tenerife. Idem, 5.000.  
Jaén. Escuela de Capataces de Minas de Linares, 3.750.

Bilbao. Idem, 3.750.  
Madrid. Escuela de Ingenieros Navales, 115.000.

Barcelona. Escuela de Arquitectura, 65.000 y 7.500.

Madrid. Patronato de Formación Profesional, 50.000.

Lérida. Escuela del Magisterio masculino, 2.500.

Guadalajara. Idem, 2.500.  
Madrid. Idem femenina, 4.000.

**Índice número 211.**—Madrid. Honorarios del Arquitecto don Tomás Rodríguez, 587,42.

**Índice número 212.**—Oviedo. Atrasos a favor de don Bernardo Valdecoimillos, 833,30 pesetas.

## D I A 1 D E M A Y O

**Índice número 213.**—Málaga. Nómina de sustitutos de Maestros propietarios por enfermedad, 8.860.

Baleares. Idem, 9.940 y 780.  
Avila. Idem, 8.220 y 2.640.

Oviedo. Nómina especial funcionarios administrativos de los Cuerpos Técnico y Auxiliar, 7.907,32.

Segovia. Idem, 2.182.  
Lugo. Idem, 2.731,33.  
Pontevedra. Idem, 4.685,46.  
Vizcaya. Idem, 3.933,68.

Zaragoza. Idem, 10.223,33.  
Orense. Idem, 1.421.  
Guipuzcoa. Idem, 2.862,99.  
Málaga. Idem, 5.233,75.  
Madrid. Inspección de Servicios Administrativos y de Fundaciones, 7.738,70.  
Zaragoza. Nómina de carestía de vida del personal no escalafonado, 1.000.

Guipuzcoa. Idem, 400.  
León. Idem, 400.  
Guadalajara. Idem, 200.  
Bilbao. Idem, 1.000.  
Vigo. Idem, 1.000.  
Lugo. Idem, 400.

Murcia. Idem, 1.100.  
Barcelona. Idem, 2.000.  
Valencia. Idem, 1.500.  
Zamora. Idem, 300.  
Sevilla. Idem, 1.400.  
Burgos. Idem, 300.

Tarragona. Idem, 200.  
Badajoz. Idem, 200.  
Huelva. Idem, 200.  
Cáceres. Idem, 200.  
Albacete. Idem, 200.  
Palencia. Idem, 200.

Lérida. Idem, 200.  
Alava. Idem, 200.  
Teruel. Idem, 200.  
Valladolid. Idem, 800.  
Palma de Mallorca. Idem, 800.

Melilla. Idem, 900.  
Ceuta. Idem, 200.  
Málaga. Idem, 700.  
Gerona. Becas en el Instituto Nacional de Enseñanza Media de Figueras, 150.  
Córdoba. Idem, 3.000.

Cartagena. Idem, 300.  
Madrid. Idem en Centros de Enseñanza, 3.300.  
Oviedo. Idem, 3.525.  
Albacete. Idem, 525.  
Oviedo. Idem en la Universidad, 800.

Gijón. Idem en Centros de Enseñanza, 375 y 225.  
Madrid. Idem en la Asistencia General de los Hermanos Maristas, 4.166,60.  
Zaragoza. Idem en las Escuelas Fías, 1.645.

La Coruña. Dietas de los Inspectores Maestros de Enseñanza Primaria, 2.500.  
Melilla. Idem, 3.450.  
Zaragoza. Idem de los Inspectores de Enseñanza Primaria, 18.525.

Oviedo. Idem, 22.425.  
Madrid. Instituto de Enseñanza Media de Alcalá de Henares, 300.

**Índice número 214.**—Madrid. Sección de Títulos, 25.000. Inspección General de Museos Arqueológicos, 26.000. Obras en la Biblioteca Nacional, 335.272,06.

**Índice número 215.**—Madrid. Honorarios del Arquitecto Sr. Muro, 2.139,27. Aparejador don Salvador García, 352,45.

**Índice número 216.**—Málaga. Becas en el Instituto de Enseñanza Media, 416,06.  
Ceuta. Idem en el Instituto Hispano Marroquí, 416,66.

**Índice número 217.**—Málaga. Gastos de locomoción Jueces oposiciones a ingreso en el Magisterio, 129,20.

Madrid. Idem a cátedras de Escuelas de Comercio, 2.472. Idem Instituto de Enseñanza Media, 1.244,80.

Oviedo. Idem de Inspectores de Enseñanza Primaria, 6.720.

Zaragoza. Idem, 3.900.  
Melilla. Idem, 880.  
La Coruña. Idem, 880.

Cartagena. VI Congreso Arqueológico del Sudeste de España, en Alcoy, 10.000.  
Madrid. Segundo Congreso Europeo de Asociaciones Nacionales de Gastroenterología, 100.000.

Valladolid. Semana Santa, 10.000.  
Pamplona. Nómina de Catedráticos numerarios de los Institutos de Enseñanza Media, 8.500.

Albacete. Idem, 4.000.  
Oviedo. Idem, 7.500.  
Murcia. Idem, 9.500.

Barcelona. Idem, 36.500.  
Las Palmas. Idem, 3.500.

Pontevedra. Idem, 2.500.  
San Sebastián. Idem, 4.500.  
Burgos. Idem, 2.900.  
Palencia. Idem, 3.500.  
Barcelona. Escuela de Peritos Industriales, 70.000.  
Madrid. Escuela de Ingenieros de Montes, 13.300.

Zaragoza. Subvenciones a Seminarios Eclesiásticos, 2.750.

Alava. Idem, 1.500.  
Alicante. Idem, 750.  
Albacete. Idem, 1.350.  
Avila. Idem, 750.

Badajoz. Idem, 1.250.  
Barcelona. Idem, 2.250.  
Baleares. Idem, 2.250.  
Cáceres. Idem, 1.500.  
Burgos. Idem, 2.000.  
Cádiz. Idem, 750.

Castellón. Idem, 750.  
Ciudad Real. Idem, 750.  
Córdoba. Idem, 750.  
La Coruña. Idem, 1.500.  
Cuenca. Idem, 750.  
Gerón. Idem, 1.250.

Guadalajara. Idem, 1.500.  
Granada. Idem, 3.500.  
Huesca. Idem, 3.500.  
Jaén. Idem, 750.  
León. Idem, 2.000.  
Lérida. Idem, 2.250.

Palencia. Idem, 1.250.  
Las Palmas. Idem, 750.  
Pontevedra. Idem, 750.  
Salamanca. Idem, 2.750.  
Santa Cruz de Tenerife. Idem, 750.  
Santander. Idem, 750.

Lugovia. Idem, 750.  
Sevilla. Idem, 1.500.  
Soria. Idem, 750.  
Tarragona. Idem, 2.250.  
Teruel. Idem, 1.500.  
Toledo. Idem, 2.500.

Valencia. Idem, 2.000.  
Valladolid. Idem, 1.500.  
Vizcaya. Idem, 900.  
Zamora. Idem, 750.  
Lugo. Idem, 3.000.

Logroño. Idem, 750.  
Madrid. Idem, 2.500.  
Málaga. Idem, 750.  
Murcia. Idem, 1.500.  
Navarra. Idem, 1.500.  
Orense. Idem, 1.250.  
Oviedo. Idem, 1.500.

Ciudad Real. Nómina de los Catedráticos numerarios de los Institutos de Enseñanza Media, 3.500.

Madrid. Instituto Nacional de Recaudación de Inválidos, 250.000.

Bilbao. Instituto de Enseñanza Media, 3.500 y 2.500.

La Coruña. Escuela del Magisterio femenino de Santiago de Compostela, 3.000.

Melilla. Idem masculina, 2.500.

## D I A 3

**Índice núm. 218.**—Teruel. Nómina de sustitutos de Maestros propietarios por enfermedad, 1.200 pesetas.

Sevilla. Idem, 1.800.  
Guipuzcoa. Idem, 2.060 y 840.  
Lérida. Dietas de los Inspectores de Enseñanza Primaria, 12.075.

Navarra. Idem, 12.075.  
**Índice núm. 219.**—Lérida. Gastos de locomoción de los Inspectores de Enseñanza Primaria, 3.080 pesetas.

Navarra. Idem, 3.080.  
Madrid. Junta de adquisición y distribución de publicaciones, 37.500.

Valencia. Universidad, 153.000, 68.000, 10.000, 12.000, 42.000, 200.000, 20.000, 70.000, 12.000, 10.000, 45.000 y 5.400.

Madrid. Junta de adquisición y distribución de publicaciones, 200.000, 150.000, 75.000, 3.000.000 y 50.000. Instituto de Investigaciones Veterinarias, 10.000.

Santander. Escuelas del Magisterio, a 2.500 pesetas cada una.

Valladolid. Idem masculina, 3.000.

